



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 002-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día 14 de diciembre de 2017, por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela**, **Andrés Henríquez** y **César Emilio Guzmán Antigua**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0344536-7, 001-0197160-4 y 001-1148525-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Guido Gómez Mazara**, **Domingo Rojas Pereyra** y **José Luis Hernández Cedeño**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1378246-0, 001-0073615-6 y 028-0045709-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dagüao, Núm. 6, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez** y los **Licdos. Juan Ramón Vásquez y John Campos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5, 053-0013877-2 y 001-0622960-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina José Contreras, Plaza Royal, segundo nivel, Suite 204, Distrito Nacional.

Interviniente voluntario: el señor **Aníbal García Duvergé**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la calle Burende, Núm. 19, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la **Dra. Evelyn Rojas Pereyra**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0073616-4, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 18, Edificio Calderón, Apto. 201, Gascue, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda en nulidad, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el día 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones, de fecha 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el día 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el día 14 de diciembre de 2017, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** incoada por **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja en cuanto a la forma de la presente Demanda en Nulidad de modificación estatutarias, incoada por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRES HENRIQUEZ Y CESAR EMILIO GUZMAN ANTIGUA**, realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017. **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano mediante la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017. **TERCERO:** DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones celebradas en fecha 7 y 19 de noviembre de 2017 respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. **CUARTO:** DECLARAR retrospectivamente, la nulidad de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano. **QUINTO:** CONDENAR al Partido Revolucionario Dominicano al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los bogados actuantes afirman haberla avanzado en su totalidad”.*

Resulta: Que el día 14 de diciembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente del **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 034/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 21 de diciembre de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 21 de diciembre de 2017, comparecieron los **Dres. Guido Orlando Gómez Mazara, Domingo Rojas Pereyra y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, parte demandante; y los **Dres. José Miguel Vásquez y José Fernando Pérez Vólquez** y el **Lic. Juan Ramón Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes. **Segundo:** Acumula, difiere el pedido de comunicación forzosa de documentos realizado por la parte demandante para ser fallado en una próxima audiencia que se fijará más adelante. **Tercero:** El plazo recíproco de la comunicación de documentos inicia a partir de hoy, con vencimiento el 5 de enero de 2018, a las 4:00 p.m. A partir de ahí, se concede un plazo común para toma de conocimiento de los documentos depositados por las partes, con vencimiento el viernes 19 de enero de 2018, a las 4:00 p.m. **Cuarto:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 22 de enero de 2018, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el día 17 de enero de 2018, fue depositada una **demanda en intervención voluntaria**, incoada por **Aníbal García Duvergé**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR buena y valida, la presente demanda en Intervención Voluntaria, incoada por Aníbal García Diverge contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todas las acciones resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano en sus reuniones celebradas en fecha 7 y 19 de noviembre de 2017 respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. TERCERO: DECLARAR retrospectivamente, la nulidad de la Trigésimo Cuarte Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano. CUARTO: DECLARAR oponible a nuestros intereses la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENAR al Partido Revolucionario Dominicano al pago de las costas del ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 22 de enero de 2018, comparecieron los **Dres. Guido Orlando Gómez Mazara, Domingo Rojas Pereyra y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, parte demandante; los **Dres. Juan Ramón Vásquez y José Miguel Vásquez García**, por sí y por los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez y John Campos**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; y la **Dra. Evelyn Rojas Pereyra**, en representación de **Aníbal García Duvergé**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

“En la audiencia celebrada el 21 de diciembre de 2017 la parte demandante solicitó que el Tribunal ordenara a la parte demandada la producción forzosa de los siguientes documentos: a) las actas de concurrentes a los plenos que se realizaron en los comités municipales para seleccionar los delegados a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria; b) los documentos que prueben el depósito de todas y cada una de las actas de los plenos celebrados para la elección de los delegados que representaron a los comités municipales en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria; y, c) los actos notariales levantados para dar fe de lo acontecido en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017. Que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*demandada concluyó solicitando el rechazo de la medida de producción forzosa de documentos. En ese tenor, el Tribunal sobreseyó la decisión respecto al pedimento en cuestión y ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, medida que ha sido cumplida. Respecto al pedimento de producción forzosa de documentos realizado por la parte demandante, el Tribunal estima que los documentos señalados por dicha parte no guardan relación directa con el objeto de la presente demanda, pues las pretensiones de la parte demandante consisten en que: a) se anule la reforma estatutaria aprobada en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; b) se anule la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y, c) como consecuencia de lo anterior, se anulen las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones del 7 y 19 de noviembre de 2017. En ese tenor, la parte demandante sustenta su demanda en tres (3) medios, a saber: a) violación a la democracia interna, violación al principio de legalidad, violación al principio de auto vinculación y delegación de funciones legislativas; b) extralimitación de poderes y capacidades de la Comisión de Reforma Estatutaria; y, c) violación de derechos fundamentales. Que en virtud de lo expuesto el Tribunal tiene a bien disponer lo siguiente: **Primero: Rechaza** la solicitud de producción forzosa de documentos, realizada por la parte demandante en la audiencia del 21 de diciembre de 2017, en razón de que los documentos pretendidos por dicha parte no guardan relación directa e inmediata con las pretensiones y medios que la indicada parte ha planteado en su demanda. **Segundo: De oficio**, en virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 29-11, y el artículo 1, numeral 15 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal solicita a la Junta Central Electoral (JCE), vía secretaría, la remisión a este Tribunal de los documentos certificados siguientes: 1) Copia de la convocatoria a la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el 7 de noviembre de 2017; 2) Copia del listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el 7 de noviembre de 2017; 3) Copia de la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el 19 de noviembre de 2017; 4) Copia del listado de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el 19 de noviembre de 2017; 5) Copia de la convocatoria a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 3 de diciembre de 2017; 6) Copia del listado de concurrentes a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 3 de diciembre de 2017; **Tercero: Dispone** que una vez dichos documentos sean remitidos al Tribunal, la secretaría los notifique a las partes en litis por las vías correspondientes. **Cuarto: Aplaza**, en consecuencia, el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cumpla con la medida de instrucción ordenada y de que las partes en causa estudien los documentos señalados y puedan hacerlos contradictorios. **Quinto: Dispone**, asimismo, una comunicación recíproca de documentos entre las partes y el interviniente voluntario, concediendo un plazo común para depositar documentos que vence el 30 de enero de 2018, a las 4:00 de la tarde. Al término, concede un plazo común para tomar conocimiento de los documentos que hubieren sido depositados, hasta el 7 de febrero de 2018 a las 4:00 de la tarde. **Sexto: Fija** la próxima audiencia para el martes 13 de febrero de 2018, a las 10:00 am, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Séptimo: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas**”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el día 13 de febrero de 2018, comparecieron los **Dres. Guido Orlando Gómez Mazara, Domingo Rojas Pereyra y José Luis Hernández Cedeño**, en representación de **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, parte demandante; los **Dres. Juan Ramón Vásquez y José Miguel Vásquez García**, por sí y por los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez y John Campos**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; y la **Dra. Evelyn Rojas Pereyra**, en representación de **Aníbal García Duvergé**, interviniente voluntario; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandada: “*La voluntad se ciñe sobre el interés de terminar esto en el día de hoy. Sin embargo, entendemos que antes es necesario poner en condiciones a este tribunal para que pueda hacer una buena labor de justicia con relación a los pedimentos que hicieron ante la Junta y a los pedimentos que puedan ser soporte de este caso. La ley no establece los depósitos de documentos para casos como estos. La costumbre que se da en los partidos es depositar los documentos tradicionales. En este caso, el Partido ha depositado en la Junta los listados de la membresía de cada uno de los órganos que convencionaron, que produjeron reuniones, como es el listado de la Comisión Política junto con el acta que decidió esa Comisión el 7 de noviembre; también se depositó el listado del Comité Ejecutivo y las resoluciones de ese Comité Ejecutivo; el listado de los delegados en la Convención y las resoluciones que se produjo en ese evento. Si el tribunal entiende que debe edificarse en otros escenarios, más allá de lo que pudo haber aportado la Junta Central Electoral, no tendríamos inconvenientes en aportarlos a los fines de que el Tribunal entienda con la diafanidad y el cumplimiento al debido proceso con que se manejó todo. Somos nosotros los más interesados en que este Tribunal sepa la verdad de lo ocurrido internamente y estamos en capacidad de demostrarlo en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

este escenario y en cualquier otro. Tenemos unos cuantos materiales que nos hicieron llegar hoy en una caja a los fines de, después de nosotros plantear que había una serie de documentos que ustedes habían pedido a la Junta. Si el Tribunal entiende que debe ser suplido con documentaciones paralelas, similares o iguales a los que habían solicitado a la Junta Central Electoral no tendríamos inconvenientes en aportarlos a los fines edificar al Tribunal. Presumo que la contraparte estaría en la misma tesitura de que todo se maneje con la mayor diafanidad y transparencia posible. La petición es que si este tribunal entiende que al no haber encontrado alguno de los documentos que solicitó y desea que nosotros los suplamos para crear condiciones de que estén completamente claros del proceso, nosotros estamos en disposición de aportarlos”.

La parte demandante: *“Creemos que el Tribunal tiene los elementos suficientes que le fueron remitidos por el órgano electoral para decidir. No obstante si el Tribunal entiende, podíamos dejarlo a la soberana apreciación. Pero nosotros entendemos que ahora el Tribunal ya no precisa elementos adicionales. Además a la parte adversa se le otorgó plazo para depositar esos listados a tiempo y ya resultaría extemporáneo conceder unos plazos relativos a esas peticiones que le hizo el Tribunal en su momento. De manera que vamos a solicitar el rechazo de la presente medida y que este Tribunal se avoque a conocer el fondo de este proceso”.*

El interviniente voluntario: *“Entendemos que el Tribunal está suficientemente edificado y en condiciones de avocarse al conocimiento del fondo de la presente instancia; máxime que este Tribunal en la anterior audiencia tuvo a bien ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes así como solicitar la documentación específica la Junta Central Electoral; sentencia in voce a la que se le ha dado cumplimiento a cabalidad. Es por eso que entendemos es incensario pretender sorprender y abusar tanto de la bondad del tribunal como de la inteligencia de los abogados de la parte demandante y es por eso que apoyando las conclusiones vertidas por la parte demandante, nos adherimos en el sentido de que sea rechazado este pedimento porque el Tribunal está en condiciones de conocer y avocarnos al fondo de esta demanda”.*

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“No tenemos temor en debatir todo esto a fondo en este momento pero creemos oportuno y prudente que si el Tribunal pidió documentos que no se depositan en la Junta y nosotros estamos en la disponibilidad de hacerlo, no veo problema en que eso pueda hacerse. Porque al final el Tribunal como quiera*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

va a dictar su sentencia en función de lo que se exponga y las pruebas ya aportadas. Nosotros no fuimos compelidos a aportar esos documentos. El Tribunal in voce los solicitó a la Junta. Nos estamos ofertando para suplírseles porque nunca en la historia, desde 1939 hasta la fecha el partido ha depositado esos documentos en la Junta. Tomando eso en cuenta, solicitamos formalmente una prórroga de la comunicación recíproca de documentos a los fines de suplir parte de la documentación que este Tribunal solicitó a la Junta Central Electoral. Y haréis justicia”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal rechaza la solicitud de comunicación recíproca de documentos y ordena la continuación de la audiencia. Si están dispuestos a concluir al fondo, pues tienen la palabra”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes propusieron las conclusiones siguientes:

***La parte demandante:** “Ratificar nuestras conclusiones plasmadas en nuestro acto introductivo de demanda. Y haréis justicia”.*

***El interviniente voluntario:** “Tenemos a bien adherirnos a las conclusiones vertidas en el escrito de demanda principal; mismas que reposan en nuestra demanda de intervención voluntaria. Bajo reservas”.*

***La parte demandada:** “Tenemos a bien pedir a este Tribunal Superior Electoral pronunciarse: **Primer medio de inadmisión:** declarando la presente demanda en nulidad de modificación estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano en inadmisibile por el vencimiento de los plazos pre establecidos para su reclamo, en función de las supuestas violaciones a la Reforma Estatutaria. **Segundo medio de inadmisión:** que sea declarada la preclusión de la demanda, en razón de que se han producido una serie de hechos sucesivos en que cada uno ha dependido del otro, como es el caso de la Reunión de la Comisión Política que ordenó a la Secretaría Nacional de Modernización la elaboración del anteproyecto de Reforma Estatutaria para su presentación a la Comisión de Reforma Estatutaria; luego la Comisión de Reforma Estatutaria, procede a adecuarlo y remitirlo a los órganos del partido para su discusión y posteriormente procede a depositarlo por mandato de la Comisión Política al Comité Ejecutivo Nacional, el cual lo presentó a la Convención Nacional Extraordinaria conforme a los Estatutos del PRD a los fines de su aprobación y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posterior aplicación. En virtud de la sabia valoración del proceso que hace el Dr. Pérez Vólquez, quisiéramos agregar otro medio de inadmisión. Y es que se declare la inadmisión por falta de objeto de la demanda. En cuanto al fondo, que se rechace por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que se reserven las costas por ser un caso devenido de un conflicto de partidos y haréis justicia. Que se nos dé un plazo para ampliar y motivar conclusiones. Y haréis justicia. Bajo reservas de réplica si fuere necesario”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Reiteramos nuestros alegatos iniciales. En consecuencia, que se rechacen los medios de inadmisión propuesto por la parte demandada por infundados y carentes de base legal. Que se nos otorgue un plazo a fines de replicar algunas conclusiones de la parte adversa”.

El interviniente voluntario: “En el mismo tenor, nos adherimos en cuanto a que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de inadmisión planteada en la presente instancia”.

La parte demandada: “Reiteramos nuestras conclusiones en cuanto al rechazo de las conclusiones de la contraparte. Reiteramos nuestras conclusiones sólidas sobre la inadmisibilidad. Solicitamos un plazo de 15 días para hacer un escrito de motivos de conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara el cierre de los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Acumula los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada para ser decididos previo al fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo a partir de la fecha con vencimiento el martes 20 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. para que la parte demandante y el interviniente voluntario depositen en secretaría un escrito ampliatorio de los motivos de sus conclusiones. Al vencimiento de este plazo otorga lo propio a la parte demandada para que deposite un escrito justificativo de sus conclusiones con fecha de vencimiento el miércoles 28 de febrero de 2018 a las 4:00 p.m. **Cuarto:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, la cual será comunicada oportunamente a las partes en Litis”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Síntesis del caso

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta en fecha 14 de diciembre de 2017 por los señores **Andrés Henríquez, Aurelio Moreta Valenzuela y César Emilio Guzmán Antigua**, contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, proceso en el que ha intervenido voluntariamente el señor **Aníbal García Duvergé**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró las audiencias de los días 21 de diciembre de 2017, 22 de enero y 13 de febrero de 2018, audiencia esta última en la cual las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar en otro lugar de esta decisión.

Considerando: Que al analizar los argumentos de las partes en litis, así como los documentos aportados al presente expediente, este Tribunal resume el presente caso de la manera siguiente:

- 1) El día 7 de noviembre de 2017 se reunió la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y adoptó 5 resoluciones, disponiendo en esencia lo siguiente: 1) Reestructurar y completar la matrícula de la Comisión de Reforma Estatutaria del Partido. Asimismo, ordenó a la Secretaría Nacional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos partidarios y que dicho informe fuera presentado en la próxima reunión del Comité Ejecutivo Nacional; 2) Convocar una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el domingo 19 de noviembre de 2017, a las 10:00 de la mañana, autorizando al presidente del partido a determinar el lugar de la reunión; 3) Otorgar poderes amplios y suficientes al presidente del partido para que dispusiera de posiciones dirigenciales en todos los estamentos de dirección del partido, para garantizar las nuevas incorporaciones de perredeistas; 4) Reconocer de manera póstuma a Salim Ibarra, Pedro Antonio Franco Badía, Fulgencio Espinal y Ramón Agramonte, como perredeistas meritorios; y, 5) Declarar la conmemoración del 20 aniversario de la partida física del Dr. José Francisco Peña Gómez el día 10 de mayo de 2018.
- 2) El día 17 de noviembre de 2017 se publicó en la página 9 del periódico El Nacional, la convocatoria a la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la cual tendría lugar el domingo 19 de noviembre de 2017 en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta. A dicha convocatoria se incorporó la agenda que se trataría en esa reunión.
 - 3) El domingo 19 de noviembre de 2017 se celebró la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se ratificaron las resoluciones adoptadas en la reunión de la Comisión Política celebrada el 7 de noviembre de 2017 y se aprobaron, entre otras, las siguientes resoluciones: a) Acoger el proyecto de modificación estatutaria contenido en el informe de la Comisión de Reforma Estatutaria; b) Convocar a la Convención Nacional Extraordinaria para el domingo 3 de diciembre de 2017, a los fines de que ésta conociera y decidiera acerca del proyecto de reforma estatutaria, así como respecto a cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutarios, delegando en la Comisión Organizadora seleccionar el lugar y la hora en que se celebraría la convención.
 - 4) El día 29 de noviembre de 2017, en la página 9 del periódico El Nacional, fue publicada la convocatoria a la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedro A. Franco Badía, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la cual tendría lugar el domingo 3 de diciembre de 2017, a las 10:00 de la mañana en el Pabellón de Voleibol del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte. A dicha convocatoria se incorporó la agenda que se agotaría en la citada convención.

- 5) El domingo 3 de diciembre de 2017 se celebró la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: a) Ratificar las resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional el día 19 de noviembre de 2017; b) Aprobar el proyecto de modificación estatutaria de la Comisión de Reforma Estatutaria y declarar la entrada en vigencia inmediata de esas reformas, a partir de las 11:28 de la mañana de ese mismo día 3 de diciembre de 2017; c) Declarar abierto el proceso de presentación de precandidaturas municipales, congresuales y a la Presidencia de la República a lo interno del partido; d) Escoger al Ing. Miguel Vargas Maldonado como Presidente del partido y a Francisco Antonio Peña Guaba como Secretario General para el período 2017-2021. Designar a Rafael Vásquez como Secretario Nacional de Organización, a Peggy Cabral como Presidenta en Funciones, a José Leonel Cabrera como Presidente Ejecutivo y a Junior Santos como Presidente de la Comisión Nacional Conjunta; e) Disponer que los demás puestos de la dirección partidaria fueran escogidos más adelante atendiendo a las normas, plazos y procesos de los estatutos vigentes.
- 6) El 14 de diciembre de 2017 los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua depositaron en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el domingo 3 de diciembre de 2017, alegando violación a preceptos constitucionales, legales y estatutarios.
- 7) El día 17 de enero de 2018 el señor Aníbal García Duvergé depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en intervención voluntaria, en la cual solicita la nulidad de todas las resoluciones aprobadas en las reuniones de la Comisión Política y el Comité



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ejecutivo Nacional, del 7 y 19 de noviembre de 2017, respectivamente, así como la nulidad de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro Franco Badía del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el domingo 3 de diciembre de 2017.

II.- Respetto a la competencia

Considerando: Que todo Tribunal apoderado de un asunto está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, su propia competencia. En ese sentido, conforme a las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República y 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, esta jurisdicción tiene competencia para conocer y decidir acerca de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos o entre éstos y sus miembros, así como respecto a los conflictos entre partidos políticos.

Considerando: Que adicionalmente, el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de las impugnaciones que sometan los miembros de los partidos políticos por violación a la Constitución, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, cometidas con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación partidaria.

Considerando: Que, en ese tenor, el conflicto de que se trata se resume en la alegada violación de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, toda vez que, en síntesis y a juicio de los demandantes del presente caso, se cometieron una serie de hechos por el demandado, en violación a las disposiciones estatutarias y los principios que gobiernan las actuaciones de las organizaciones políticas, de acuerdo al régimen jurídico dominicano. Conforme a lo anterior, el Tribunal resulta competente para conocer y decidir el presente caso, al tenor de la jurisprudencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre el particular¹. Por tanto, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata.

III.- Respecto a la admisibilidad de la demanda

A) Argumentos de la parte demandada

Considerando: Que en la audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2018 las partes en litis presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese tenor, la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la demanda por: a) extemporaneidad; b) preclusión; y, c) falta de objeto.

Considerando: Que en ese sentido, la parte demandada depositó su escrito justificativo de conclusiones el día 28 de febrero de 2018. El medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad de la demanda lo justifica en las disposiciones del artículo 176, párrafos II y IV del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Asimismo, la parte demandada sustenta el indicado medio de inadmisión en las disposiciones del artículo 121 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Que en apoyo al medio de inadmisión por extemporaneidad la parte demandada invoca las disposiciones de la parte capital del artículo 62 y el artículo 155 de la Ley Electoral.

Considerando: Que en sustento del indicado medio de inadmisión la parte demandada expone que *“la reunión de la Comisión Política fue celebrada el 7 de noviembre de 2017, la reunión del Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017 y la Convención Nacional Extraordinaria el 3 de diciembre de 2017, mientras que la demanda que nos ocupa se interpuso el 14 de diciembre de 2017; que si se pretendía impugnar la reunión de la Comisión Política debió hacerse a más tardar el 9 de noviembre de 2017; si la impugnación se quería hacer contra la reunión del Comité*

¹ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, páginas 15-18 y sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, páginas 11-14.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ejecutivo Nacional debió hacerse a más tardar el 21 de noviembre de 2017 y si se pretendía impugnar la Asamblea Nacional Extraordinaria, debió hacerse el 5 de diciembre de 2017; que los demandantes, en vez de impugnar en nulidad prefirieron irse por la vía del amparo el 23 de noviembre de 2017, resultando dicha acción inadmisibles conforme a la sentencia TSE-028-2017”.

Considerando: Que en cuanto al medio de inadmisión por preclusión, la parte demandada sostiene que “*la asamblea y las reuniones impugnadas están regidas por el principio de preclusión, en razón de que los demandantes no agotaron los procedimientos internos, sino que recurrieron ante la jurisdicción especial electoral y no obstante no agotar la vía interna, acudieron a la jurisdiccional fuera de plazo*”. Agrega la parte demandada que “*todo tiene su origen en la presentación de la propuesta de reforma estatutaria, la cual fue conocida por la Comisión Política, luego por el Comité Ejecutivo Nacional y, finalmente, concluyó con la Convención Nacional Extraordinaria, por lo cual las etapas del proceso se han ido cerrando de forma sucesiva, impidiendo con ello que las partes demandantes puedan atacar esas etapas ya concluidas; que el evento que concluyó con la Convención Nacional produjo una preclusión de esa etapa del proceso interno y con ella la oportunidad procesal de impugnar los actos partidarios realizados durante esa etapa*”.

Considerando: Que el medio de inadmisión por falta de objeto la parte demandada lo fundamenta en que “*en el escrito de la demanda se debe indicar cualitativa y cuantitativamente el objeto de la pretensión con precisión, a fin de permitir a la parte contraria el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que la parte demandante ha planteado sus pretensiones de manera genérica; que en el desarrollo de los motivos de la demanda se aprecia que los mismos no coliden (sic) con sus conclusiones, ya que sus argumentos son diferentes a los objetivos planteados en sus conclusiones; que la parte demandante no tuvo forma de establecer la delimitación concreta y precisa del objeto reclamado*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B) Alegatos y conclusiones de la parte demandante

Considerando: Que la parte demandante solicitó el rechazo de los indicados medios de inadmisión y, a tal efecto, en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría del Tribunal el 20 de febrero de 2018 propone que *“el objeto de la demanda no es otro que la nulidad de la convocatoria de convención extraordinaria del 29 de noviembre de 2017, con la finalidad de llevar a cabo una supuesta modificación estatutaria el 3 de diciembre de 2017, por lo que se trata de una acción que no está reglamentada estatutariamente como lo alega la parte demandada, sino que la acción está subordinada al plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, toda vez que la aplicación de dicho texto es la correcta, ya que aplica para las juntas celebradas por los partidos políticos sean estas denominadas convenciones, asambleas, primaria o con la designación estatutaria de que se trate”*. Sostiene la parte demandante, además, que *“la parte demandada pretende que el Tribunal haga una interpretación extensiva y aplique unos textos estatutarios que están previstos para otro tipo de actuaciones ante el partido, con lo cual se estaría desnaturalizando el texto”*.

C) Alegatos y conclusiones del interviniente voluntario

Considerando: Que el interviniente voluntario se adhirió a las conclusiones planteadas por la parte demandante. No obstante el Tribunal haberle concedido plazo a esos fines, el interviniente voluntario no depositó escrito justificativo de conclusiones.

D) Respuesta a los medios de inadmisión

D.1.- Prescripción

Considerando: Que tal y como se ha indicado precedentemente, el Tribunal se encuentra apoderado de una demanda en nulidad de modificaciones estatutarias, y en el marco de la misma se solicita la nulidad de actuaciones previas, propias del proceso de reforma estatutaria en los términos de los estatutos partidarios, y de actuaciones posteriores. Que a fin de cuentas, lo que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugna en el presente caso es el proceso de reforma estatutaria, que culminó con un evento partidario denominado Convención Nacional Extraordinaria, por lo que a criterio de este Tribunal, este último evento debe ser el único a tomar en consideración a los fines cómputo del plazo, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de revisar las actuaciones previas².

Considerando: Que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** justificó su solicitud de inadmisibilidad por prescripción alegando que de la lectura conjunta de disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, tales como los artículos 62 y 155 de la Ley Electoral, los artículos 121 y 199 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil y los párrafos II y IV del artículo 176 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del 14 de septiembre de 2014, se verifica que *“la intención de todos los textos citados concluye con los plazos de dos días, en todo lo que concierne a los organismos internos de los partidos políticos”*. Por lo tanto, alega la parte demandada que la impugnación de la convención debió realizarse a más tardar el día 5 de diciembre de 2017 a través de las instancias internas del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y, por el contrario, la parte demandante accionó en contra del partido político el 14 de diciembre de 2017 por ante el Tribunal Superior Electoral, sin agotar ningún proceso interno de impugnación a lo interno del partido en cuestión.

Considerando: Que en contraposición, la parte demandante ha solicitado *“(…) que se rechacen los medios de inadmisión propuesto por la parte demandada por infundados y carentes de base legal”*, criterio que amplió en su escrito justificativo de conclusiones, al alegar lo siguiente:

“La parte demandada por su pedimento formulado incidentalmente, parece no advertir el objeto de la demanda que nos ocupa, que no es otro que la nulidad de convocatoria de convención extraordinaria del 29 de noviembre de 2017, finalidad llevar a cabo de una supuesta modificación de los estatutos del PRD del 3 de

² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-029-2017, del 28 de diciembre de 2017, páginas 35-38 y sentencia TSE-001-2018, del 17 de enero de 2018, páginas 17-21.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diciembre de 2017, por lo que se trata de una acción que no está reglamentada estatutariamente como lo alega la parte demandada, ya que de lo que se trata es de una acción que no está regulada por los plazos establecidos en los artículos de los estatutos partidarios, a que se refiere la contraparte, sino que nuestra acción está subordinada al plazo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, toda vez que la aplicación de dicho texto es la correcta para el caso de la especie (...)”.

Considerando: Que en adición, la parte demandante cita la sentencia TSE-004-2017 a los fines de probar el alcance del artículo 117, al indicar que:

“Considerando: Que además, la reunión celebrada el 4 de diciembre de 2016, por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) es una reunión de un órgano directivo del partido que a juicio del Tribunal no reúne las condiciones de una asamblea de delegados del citado partido. Que en este sentido, y en virtud de lo anterior, no ha lugar a la ponderación del indicado medio de inadmisión, por el mismo contravenir las disposiciones del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, valiendo el presente motivo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte demandada, en revisión de la normativa citada por dicha parte, este Tribunal ha podido verificar que la misma no regula el presente conflicto a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya que son regulaciones relativas a la materia penal electoral, impugnaciones y reclamaciones en el marco de elección del candidato a la Presidencia de la República, impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones, apelación de las decisiones de las Juntas Electorales, entre otras. En consecuencia, dichos artículos no son aplicables a la solución de este caso y, por tanto, esos argumentos deben ser desestimados.

Considerando: Que del examen de todo lo anterior se advierte que el objeto de la demanda es la nulidad de las modificaciones estatutarias, así como de todas las acciones, resoluciones, decisiones, y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional, además de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” celebrada en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 3 de diciembre de 2017. Que dentro de estos actos, el proceso de reforma estatutaria culmina con una actuación partidaria denominada Convención Nacional Extraordinaria, que cae dentro de las reglas particulares para la impugnación de las convenciones, asambleas o primarias de los partidos políticos previstas en los artículos 116 al 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese contexto, el artículo 116 consigna que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las impugnaciones que se interpongan “[...] *con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria*”.

Considerando: Que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral indica, en principio, que las impugnaciones depositadas en el Tribunal Superior Electoral deben ser interpuestas mediante escrito motivado “*en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria*”, según los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales, los que están establecidos en el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Tomando en consideración lo anterior, el plazo aplicable para examinar la admisibilidad de la presente demanda es de 30 días calendarios contados, en principio, a partir de la celebración del acto cuya nulidad se procura o del depósito del acto ante la Junta Central Electoral.

Considerando: Que de conformidad con el artículo 210 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) la reunión de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional son actos previos a la Convención Nacional Extraordinaria que aprueba la modificación estatutaria y en atención a que la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Extraordinaria “Dr. Pedro A. Badía” fue celebrada en fecha 3 de diciembre de 2017, se puede concluir que el plazo para accionar se computa a partir del 3 de diciembre de 2017. Por lo que, al interponer su demanda mediante instancia depositada en fecha 14 de diciembre de 2017, se debe concluir que la misma ha



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido interpuesta dentro previsto. En consecuencia, procede que se rechace el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado.

D.2.- Preclusión

Considerando: Que otro de los medios de inadmisión planteados por la parte demandada es la preclusión. En tal sentido, a los fines de dar respuesta al indicado medio, este Tribunal hará énfasis en lo establecido por la jurisprudencia constitucional sobre la figura de la preclusión y, en ese tenor, en fecha 17 de marzo de 2016, mediante Sentencia TC/0074/16, el Tribunal Constitucional estableció que:

“e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo”.

Considerando: Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/272/13, del 26 de diciembre de 2013, estableció que:

“c. Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes (...)”.

Considerando: Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma:

“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”.³

Considerando: Que respecto al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0244/15, del 21 de agosto de 2015, indicó lo siguiente:

“i. (...) La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”.

Considerando: Que la preclusión es oportuno indicar que está definida como:

*“(...) una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto. La Preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente (...)”.*⁴

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral, al abordar la figura de la preclusión, ha establecido en su Sentencia TSE-Núm. 011-2017 que:

“(...) los principios de preclusión y calendarización operan cuando ya han surtido los efectos de las actuaciones cuya nulidad se persigue, no pudiendo retrotraer los mismos, pues constituiría un desbalance en el sistema político de la República Dominicana, lo cual no ocurre en el caso de la especie. En efecto, la asamblea cuya nulidad se procura se limitó a resolver cuestiones internas propias del partido, tal como la reforma estatutaria, y esas decisiones no estaban sujetas a los principios de preclusión y calendarización. Por tanto, procede rechazar el medio de

³Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones, Sentencia N.º 1978-E-2004, 5 de agosto de 2004.

⁴Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314. 187149. 1a./J. 21/2002. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

Considerando: Que en cuanto al medio de inadmisión por preclusión, se aprecia que la parte demandada invoca erróneamente esta causal de inadmisibilidad, pues la misma está destinada de forma principal a los procesos electorales, los cuales se desarrollan en etapas sucesivas, las que una vez cerradas no pueden ser atacadas por las partes⁵. Además, dicho principio aplica a las actuaciones partidarias cuando éstas han surtido algún efecto en procesos de elecciones generales, no pudiendo entonces ser atacadas las actuaciones partidarias, para no afectar así los procesos de elecciones nacionales⁶, lo que no acontece en el presente caso.

Considerando: Que en efecto, los actos cuya nulidad se procura se limitaron a resolver cuestiones internas propias del partido político, tal como la reforma estatutaria y la escogencia de parte de su directiva, y esas decisiones no estaban sujetas a los principios de preclusión y calendarización, pues sus efectos no se han proyectado en ningún proceso de elecciones generales. Por tanto, procede que se rechace el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado.

D.3.- Falta de objeto

Considerando: Que respecto a esta causal de inadmisión, el Tribunal ha sostenido de manera constante su criterio y a tal efecto conviene reiterar en esta ocasión lo decidido en su sentencia TSE-Núm. 035-2014, del 4 de julio de 2014, al indicar: *“Que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”.*

⁵ Ver, entre otras, Sentencia TSE-031-2012, del 11 de diciembre de 2012; Sentencia TSE-022-2014, del 25 de abril de 2014; Sentencia TSE-209-2016, del 21 de abril de 2016.

⁶ Ver Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, páginas 22-27; Sentencia TSE-024-2014, del 25 de abril de 2014, página 16.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, en su sentencia TSE-Núm. 003-2015, del 24 de marzo de 2015, este Tribunal Superior Electoral juzgó: *“Que toda acción en justicia en su presentación contiene tres aspectos, a saber: a) la acción; b) la pretensión, y c) la petición, por lo que dentro de estos se encuentra el objeto de dicha demanda, que puede ser inmediato o mediato, es decir, la iniciación del proceso o la búsqueda de que la jurisdicción se pronuncie de manera definitiva sobre la litis en cuestión”*.

Considerando: Que, en adición a lo expuesto, conviene señalar que respecto a la inadmisibilidad por carecer de objeto, en su Sentencia TC/164/13, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha indicado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“9.1.5. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9.1.6. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto. 9.1.7. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer en sus sentencias TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012 (numeral 7, letra e), página núm. 11), y TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, lo siguiente: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado por la Junta Central Electoral (JCE), y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo”.

Considerando: Que la falta de objeto alude a la extinción de las causas que motivaron la acción. Que en el presente caso se procura la nulidad de las acciones y decisiones adoptadas por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Dominicano**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRD), así como también la reforma estatutaria realizada en la Convención Nacional Extraordinaria del 3 de diciembre de 2017, sin embargo, no existe constancia depositada en el expediente que demuestre que la referida convención haya sido declarada nula con anterioridad, o que se hubiese ordenado la nulidad de las modificaciones estatutarias que se alegan, o más aun, tampoco existe constancia de que el citado partido las hubiera dejado sin efecto. Que, en tales circunstancias, el objeto de la presente demanda se mantiene y, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado, por improcedente e infundado.

IV.- Respecto al fondo de la demanda

Considerando: Que por la naturaleza de la impugnación que se hace a través de la presente demanda y habiendo varias partes en dicho proceso, este Tribunal decidirá el fondo de la misma tomando en cuenta los argumentos y pretensiones que sobre el fondo han vertido cada una de las partes, tal y como se indica a continuación:

A) Argumentos de los demandantes

Considerando: Que los demandantes sostienen en apoyo de su demanda, en síntesis, los argumentos que se resumen como sigue: *“que el 7 de noviembre de 2017 el Partido Revolucionario Dominicano celebró una reunión con la Comisión Política para conocer del informe sobre la modificación estatutaria del partido presentado por el Dr. Virgilio Bello Rosa producto de los estudios realizados por la Secretaria Nacional de Modernización, convocatoria la cual fue realizada sin el debido proceso; que el 19 de noviembre de 2017 el partido convocó una reunión ordinaria con el Comité Ejecutivo Nacional con la finalidad de ratificar el informe presentado por el Dr. Virgilio Bello Rosa el 7 de noviembre y además convocar para la celebración de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo orden de ideas, los demandantes plantean que *“el 3 de diciembre de 2017 fue celebrada la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” y en la misma fueron aprobadas las modificaciones estatutarias presentada por el Dr. Virgilio Bello Rosa a la Comisión Política y al Comité Ejecutivo Nacional del partido y a su vez fue designado como presidente del partido el señor Miguel Vargas Maldonado y fueron elegidas las autoridades nacionales del partido por un periodo de 4 años más, convención la cual fue celebrada en franca violación a lo establecido en los artículos 23 y 24 de los estatutos del partido y que aunado a eso a la fecha no han sido depositados ante la Junta Central Electoral dichas reformas, no obstante la intimación realizada por los demandantes”*.

Considerando: Que asimismo, los demandantes plantean que *“las atribuciones para las modificaciones estatutarias están atribuidas a la Convención Nacional Extraordinaria y al Plebiscitos, y que dichas funciones no pueden ser delegadas como ha ocurrido en el caso de la especie, lo que en consecuencia acarrea la nulidad de forma y de fondo de las modificaciones aprobadas en el 3 de diciembre de 2017; que además se han extralimitado, de acuerdo a los parámetros establecidos en los estatutos aprobados en el año 2014; que con las nuevas modificaciones se le otorga al presidente del partido funciones tales que atentan con la democracia interna y militancia dentro del organismo y además se han violentado los derechos fundamentales de los demandantes, los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán Antigua, quienes en la actualidad fungen como Vicepresidente Nacional, Secretario y Sub Secretario General del Frente de Abogados, respectivamente, ya que estos de acuerdo a la Convención Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014 fueron elegidos hasta el 26 de febrero de 2018 y con la actual modificación quedarían removido de sus funciones”*.

B) Argumentos del interviniente voluntario

Considerando: Que en la instancia contentiva de su intervención, el interviniente voluntario plantea en síntesis que *“es un dirigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) de larga*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

data y alta jerarquía y en la actualidad es miembro de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional y ha sido Secretario Nacional de Organización de esa entidad política; que en ningún modo el interviniente estará de acuerdo con la reunión de la Comisión Política celebrada el 7 de noviembre de 2017, a la cual no fue convocado por las vías institucionales y legales de rigor; que al ser parte del Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue convocado para conocer el informe de reforma a los estatutos el interviniente ha sido como sus derechos e intereses han sido afectados en la misma medida que los demandantes”.

Considerando: Que agrega el interviniente voluntario que “*con posterioridad a esa reunión se convocó al Comité Ejecutivo Nacional para el 19 de noviembre de 2017, donde se ratificó el antes indicado informe de reforma estatutaria y a su vez se convocó a la celebración de la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, donde se aprobó la reforma estatutaria y se escogió a Miguel Vargas Maldonado por 4 años más y sus autoridades nacionales por un período que abarca desde diciembre 2017 a diciembre de 2021, sin la participación cualitativa del Comité Ejecutivo Nacional; que todo lo anterior fue conocido por el interviniente voluntario en los medios de comunicación y en las actuaciones indicadas afloran violaciones de forma y de fondo que conllevan la nulidad de las modificaciones estatutarias y violan derechos adquiridos de los miembros del partido y derechos de participación política del interviniente; que de quedar aprobadas de manera definitiva las reformas antes indicadas, los derechos del interviniente voluntario quedarían seriamente conculcados, de ahí su interés en intervenir en el presente caso”.*

C) Argumentos de la parte demandada

Considerando: Que la parte demandada depositó su escrito justificativo de conclusiones el 28 de febrero de 2018, en el cual propone, entre otras cosas, que “*los demandantes y el interviniente voluntario son reconocidos dirigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y alegan que no fueron convocados a las reuniones de la Comisión Política, el Comité Ejecutivo Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria, en contravención con las leyes; que los artículos 34, 30*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 22 del Estatuto del partido establecen las reglas de convocatoria de los organismos del partido; que respecto al modo de convocar a los miembros de la Comisión Política el presidente delega en la Dirección Nacional de Organización la misión de constatar (sic) a todos y cada uno de los miembros por diferentes vías, a veces (sic) de manera simultánea: a) por llamada telefónica; por el programa Tribunal Democrática; c) por mensajes a través de las redes; y, d) mediante una nota o rueda de prensa a través de los medios escritos, radiales o televisados, pruebas que han sido depositadas en el tribunal”.

Considerando: Que agrega la parte demandada que *“los demandantes tipifican como una violación a la ley el hecho de que el partido no haya depositado en la JCE las modificaciones estatutarias, sin precisar a qué artículo se refieren; que en la Ley Electoral no hay un solo artículo que obligue a los partidos a depositar ese material. Pero a pesar de no ser un mandato de la ley se depositó el acta donde consta la reforma estatutaria en la JCE el 6 de diciembre de 2017”.*

Considerando: Que asimismo, la parte demandada plantea que *“los demandantes afirman que las modificaciones estatutarias contienen serias violaciones, sin especificar a qué violaciones legales se refieren; que los demandantes no indican las normas procesales y los derechos adquiridos que alegan han sido violados; que confunden los demandantes la Convención del 2014 y la del 2017, dando muestra de desconocimiento de la estructura partidaria y sus funciones; que los demandantes desconocen la existencia de una comisión de reforma estatutaria, que esa comisión actúa posterior a las funciones atribuidas a la secretaría nacional de organización, que la comisión de reforma estatutaria solo somete la propuesta y que quien aprueba las modificaciones es la convención”.*

Considerando: Que la demandada sostiene, además, que *“los demandantes plantean una serie de conjeturas, lo que a su parecer, delegar poderes a la convención para aprobar los estatutos deviene en un conflicto con la Constitución. Se olvidan que la norma estatutaria es la que manda a la comisión de reforma a elaborar un borrador para que la comisión de reforma lo someta a los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órganos para luego su sometimiento a la convención para fines de aprobación o modificaciones, como ocurrió en pleno desarrollo de la convención; que el partido justamente lo que hizo fue someterse al mandato de sus estatutos para desarrollar sus actividades, bajo el marco al debido proceso, amparado en la Constitución; que la comisión de reforma estatutaria lo que ha hecho es darle forma al borrador enviado por la secretaría nacional de modernización y remitírselo a los órganos del partido para sus aportes y luego someterlo a la convención para su aprobación”.

Considerando: *Que afirma la parte demandada, además, que “los artículos a modificar en la convención fueron sometidos a todos los órganos, los cuales hicieron sus sugerencias, modificaciones y aprobaciones, lo que fue sometido al conocimiento de la asamblea de delegados, los que en pleno acto convencional provocaron algunos cambios; que de los demandantes haber estado presentes muy bien hubiesen hecho los reparos que consideraran, tal como ocurrió con los presentes. Ignoran los demandantes que la reforma fue de aplicación inmediata”.*

Considerando: *Que la parte demandada continúa señalando que “los estatutos son los que dan poderes al presidente del partido, precisamente aquellos aprobados en la convención de 2014, a la cual ellos no solo acudieron y aprobaron, sino que fueron beneficiarios de esos poderes del presidente; basta con leer la página 8 de la referida convención, en el primer párrafo, donde fue designado Aníbal García Duvergé como Secretario Nacional de Organización, Aurelio Moreta Valenzuela como Secretario del Frente de Abogados y César Emilio Guzmán Antigua como regidor; los demandantes indican que la modificación estatutaria les revoca el mandato de cuatro años para el cual fueron designados y que la Comisión Política como el Comité Ejecutivo Nacional fueron reconfigurados en su composición; que los demandantes citan jurisprudencias que debilitan los argumentos de su demanda, todo resultando en retóricas distanciadas del fundamento de su propósito; que los demandantes confunden el artículo 104 del estatuto del partido en cuanto a la cantidad de delegados que deben representar sus comités y zonas en la convención”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que finalmente, la parte demandada plantea que *“los demandantes han basado su demanda bajo el argumento de violaciones constitucionales a los artículos 22 y 216 de la Constitución, así como los artículos 59, 62 y 172 del estatuto partidario; que al confrontar las quejas planteadas por los accionantes, relativas a las inconformidades sobre los cambios estatutarios producidos en el partido, en cuanto a posiciones dirigenciales y leer el artículo 22 de la Constitución, no encontramos vinculación alguna; que los demandantes solicitan la nulidad de todas las acciones, resoluciones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional, sin haber aportado una sola prueba de las afectaciones o daños recibidos; que no hay nulidad sin agravio y hemos probado que los demandantes han errado en sus argumentos de supuestas violaciones a sus derechos; que al poner en perspectiva las quejas plasmadas en la instancia y la falta de pruebas, nos encontramos con que lo que ha hecho el partido con las medidas ha sido contribuir con la institucionalidad del partido y dar oportunidad al desarrollo de la organización, independientemente las calamidades que puedan presentarse”*.

D) Respuesta a la demanda

Considerando: Que lo primero que debe realizarse es una correcta conceptualización y concreción de las pretensiones de los demandantes. Que, en efecto, la lectura de las conclusiones de los demandantes apodera a este Tribunal de una demanda en nulidad de reforma estatutaria, incluyendo sus causas y consecuencias, es decir, actos previos y preparativos de la misma y decisiones adoptadas en ocasión de la misma. Es decir, que la impugnación se orienta contra todas las actuaciones que conforman el proceso de reforma, y no solo contra la Convención Nacional Extraordinaria del 3 de diciembre de 2017, en la cual se aprobó la modificación de los estatutos. Conviene recordar, en apoyo de esta observación, que las pretensiones de los demandantes han sido formuladas de la siguiente manera (tanto en la instancia introductoria como en su escrito de conclusiones):

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano mediante la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones celebradas en fechas 7 y 19 de noviembre de 2017, respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada.

CUARTO: DECLARAR retrospectivamente la nulidad de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” de fecha 3 de diciembre de 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano.

(...).

Considerando: Que la manera en que se plantea la demanda, es consistente con la forma en que la propia normativa interna del partido demandado, de manera específica el artículo 210⁷ de sus estatutos actuales, concibe el proceso de reforma estatutaria. Esto determina que el proceso de reforma como tal puede ser atacado de forma conjunta, sometiendo al escrutinio tanto los actos previos como los posteriores.

Considerando: Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: **(a)** la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha 7 de noviembre de 2017; **(b)** la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día 19 del mismo mes y año; **(c)** la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y **(d)** la reforma estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). En ese caso, procede que el Tribunal valore, en

⁷ “Art. 210. Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que se presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis.

D.1.- Reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional

Considerando: Que sobre este punto, los demandantes denuncian una presunta irregularidad en la convocatoria de la reunión. Señalan puntualmente que no fueron convocados “*por las vías institucionales y legales de rigor*”. Alternativamente, precisan que en dicha reunión “*se realizó una delegación en una comisión de reforma para adecuar el estatuto a las modificaciones ‘aprobadas’ en la referida convención*”. Se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en dos argumentos: irregularidad en su convocatoria y delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma.

Considerando: Que el primero de dichos argumentos hace necesario que el Tribunal valore la regularidad de la convocatoria y, por extensión, de la reunión misma, lo que a su vez impone para este órgano la obligación de recurrir a los criterios que, de manera constante, ha sostenido a través del tiempo respecto a la validez de las reuniones, convenciones y asambleas partidarias. No obstante, previo a ello, se impone verificar si la normativa interna del partido demandado prevé algún procedimiento específico para la convocatoria de las reuniones de la Comisión Política.

Considerando: Que en ese sentido, el artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) establecen que “*la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente(a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros(as)*”. Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional, o, en definitiva, si existe alguna obligación sobre las personas convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la laxitud con que esta disposición prevé el mecanismo de convocatoria de las reuniones de la Comisión Política no exime al partido demandado de cumplir con mayores niveles de democracia interna y transparencia según ordena la Constitución. Así, toda convocatoria a reuniones partidarias precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales, aplicables a todos los casos con independencia de lo que establezca la normativa partidaria: “*a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada*”⁸. De tal forma, si la convocatoria no se hizo o si se realizó en forma inoportuna, o la reunión no contó con el *quórum* exigido por los estatutos, o los trabajos fueron conducidos por funcionarios incompetentes, o, en fin, si la agenda resultó indeterminada o desnaturalizada, entonces la reunión o asamblea es inválida.

Considerando: Que procede, en atención a lo anterior, valorar si en la especie el partido demandado cumplió con cada uno de estos requisitos. De entrada, debe indicarse que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se haya convocado oportunamente a los miembros para asistir a la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. El demandado no aportó prueba que demostrase a este Tribunal que la convocatoria fue efectuada de conformidad con los estatutos y, más importante aún, en la forma de publicidad y la oportunidad en el tiempo en que lo ha establecido este Tribunal mediante jurisprudencia constante. Más aún, la Junta Central Electoral, en su respuesta a la solicitud formulada por este colegiado, tendente a obtener copia certificada de dicha convocatoria -y de otros documentos-, respondió señalando que a la fecha -8 de febrero de 2018- solo habían recibido los ejemplares del acta contentiva de los trabajos acometidos en la reunión.

⁸ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-004-2012, de fecha 21 de febrero de 2012, p. 26. El criterio ha sido reiterado en innumerables ocasiones. Así, véanse, entre otras, la sentencia TSE-005-2012, de fecha 1º de marzo de 2012, p. 44; sentencia TSE-008-2013, de fecha 13 de marzo de 2013, p. 38; sentencia TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, p. 21; sentencia TSE-147-2016, de fecha 11 de abril de 2016, pp. 6-7; sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero de 2017, p. 18.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en los archivos de la Junta Central Electoral, depositaria natural de esta clase de documentos, no reposa el constancia alguna que demuestre que la convocatoria a la reunión se produjo y que fue realizada en tiempo oportuno, y más aún, el propio demandado pudiendo hacerlo, no ha depositado a este Tribunal la debida realización de dicho trámite, por demás esencial para la celebración regular y legítima de una actuación partidaria como la hoy discutida, y se limitó a indicar:

“que respecto al modo de convocar a los miembros de la Comisión Política el presidente delega en la Dirección Nacional de Organización la misión de constatar (sic) a todos y cada uno de los miembros por diferentes vías, aveces (sic) de manera simultánea: a) por llamada telefónica; por el programa Tribunal Democrática; c) por mensajes a través de las redes; y, d) mediante una nota o rueda de prensa a través de los medios escritos, radiales o televisados, pruebas que han sido depositadas en el tribunal”.

Considerando: Que en adición a lo anterior conviene señalar que los demandantes invocan la falta de *quórum* en la reunión de la Comisión Política celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017. En este sentido, en el expediente no reposa la lista de concurrentes con la cual se acredita el *quorum* y la calidad de los asistentes a dicha reunión. En ese tenor, un requisito fundamental de todos los actos jurídicos –*en derecho público y derecho privado, para las administraciones públicas y para los partidos políticos*–, es que sea dictado por el órgano competente o por las personas facultadas para ello. En el caso de las actuaciones partidarias, es fundamental contar con el listado de concurrentes o nómina de miembros firmada por los mismos a fin de acreditar, **1)** si se cumple con el número de personas necesarias para deliberar y tomar decisiones (*quorum*), y **2)** si las personas presentes y firmantes, cuentan con la calidad de miembro del órgano u organismo.

Considerando: Que así las cosas, y ante la ausencia de prueba respecto a la convocatoria pública y oportuna de la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 7 de noviembre de 2017, como por la ausencia de documentos que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demuestren el *quórum* en la misma, procede que el Tribunal anule dicha reunión y, por consiguiente, todas las resoluciones adoptadas en ocasión de la misma.

D.2.- Reunión del Comité Ejecutivo Nacional

Considerando: Que conviene señalar, de entrada, que el artículo 30 de los estatutos partidarios establece que el Comité Ejecutivo Nacional se reúne ordinariamente *“una vez cada seis (6) meses, convocado por el(la) Presidente(a) y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la tercera parte de sus miembros(as), por su Comisión Política o por el Presidente del Partido”*.

Considerando: Que en la especie, el Comité Ejecutivo Nacional fue convocado a una sesión extraordinaria, que habría de ser celebrada el 19 de noviembre de 2017, mediante resolución adoptada por la Comisión Política en su reunión del 7 de noviembre de 2017. Así se deduce, no solo del contenido de la convocatoria –la cual reposa en el expediente⁹—, sino que así consta en la segunda resolución adoptada por la Comisión Política en la referida reunión, por medio de la cual, efectivamente, se convocó al Comité Ejecutivo Nacional para que, en aplicación del ya referido artículo 210 del estatuto partidario, participara en el trámite emprendido para la reforma de los estatutos del Partido. Es útil rescatar el contenido de la resolución en cuestión:

(...)

SEGUNDA RESOLUCIÓN

CONVOCAR: *Como al efecto convoca, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, para el domingo 19 de noviembre del año 2017, a las 10:00 a.m., se autoriza al Sr. Presidente del partido, para determinar el lugar donde se realizará su sesión. Someto a todos*

⁹ En el aviso publicado en el periódico *El Nacional* el 17 de noviembre de 2017, contentivo de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que habría de ser celebrada el 19 de noviembre de 2017, se indica que el señor Miguel Vargas Maldonado, en calidad de Presidente del Partido Revolucionario Dominicano, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias “y en cumplimiento a la Segunda Resolución de la Comisión Política de fecha 07 de noviembre del presente año, por medio de la presente se convoca a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional que se efectuará este domingo 19 de noviembre de 2017 (...)”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ustedes su aprobación, de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano. APROBADA¹⁰.

Considerando: Que es de vital importancia que el Tribunal reconozca que no cualquier irregularidad en los procedimientos previos acarrea la nulidad automática del procedimiento partidario que le sigue, sino que se debe verificar si es un incumplimiento sustancial, o si es un mero defecto de forma o procedimiento que no supone violación a derechos o que haga ineficaz al acto. En el caso que nos ocupa, los incumplimientos en la actuación previa –reunión de la Comisión Política de fecha 7 de noviembre de 2017– son reglas sustanciales destinadas a garantizar los principios de democracia interna y transparencia respeto a la convocatoria, la agenda y el *quorum*, por lo que no pueden ser considerados meros defectos de forma, sino incumplimientos sustanciales que acarrearán la nulidad.

Considerando: Que, en efecto, dada la estrecha vinculación entre ambos eventos, resulta evidente que la anulación de la reunión de la Comisión Política, por los motivos expuestos previamente, supone por extensión la anulación de la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 19 de noviembre de 2017. Es que, como se ha explicado, la convocatoria a esta última reunión fue llevada a cabo en cumplimiento de una de las resoluciones adoptadas por la Comisión Política en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2017. Al anularse ésta última, quedan invalidadas, *ipso iure*, las resoluciones adoptadas en el marco de la misma; y siendo esto así, debe concluirse en la inexistencia de convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que, como se indicó en renglón anterior, acarrea por sí sola la anulación del evento principal, esto es, la reunión del 19 de noviembre de 2017.

Considerando: Que asimismo, conviene precisar que respecto a la reunión analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el quórum asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. Procede, pues, disponer la

¹⁰ *Vid.* p. 2 del acta de la reunión celebrada por la Comisión Política del PRD en fecha 7 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anulación de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el 19 de noviembre de 2017, así como la invalidación de todas las resoluciones adoptadas en la misma.

D.3.- Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria

Considerando: Que la Convención Nacional Extraordinaria cuya nulidad se procura fue celebrada en fecha 3 de diciembre de 2017, previa convocatoria publicada en el periódico *El Nacional* en fecha 29 de noviembre de 2017. En dicho aviso se indicó textualmente que la convocatoria era realizada en cumplimiento de la Constitución, la Ley Electoral, los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, más importante aún, de la quinta resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional en su reunión del 19 de noviembre del mismo año.

Considerando: Que conviene señalar, en efecto, que en el acta contentiva de los trabajos efectuados en la reunión se establece, entre otras cosas, que el Comité Ejecutivo Nacional, mediante su quinta resolución, decidió convocar a la Convención Nacional Extraordinaria para el día 3 de diciembre de 2017, a fin de que esta última decidiese respecto al proyecto de modificación estatutaria elaborado por la Secretaría Nacional de Modernización y aprobado por la Comisión Política en su reunión del 7 de noviembre.

Considerando: Que como se ha visto, tanto la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha 7 de noviembre de 2017, como la reunión efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017 devienen nulas. De modo que, al ser la Convención Nacional Extraordinaria convocada por un órgano irregularmente convocado, esta también deviene nula. No obstante, se reitera que la explicación a esto reside en la vinculación existente entre ambos eventos (la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la celebración de la Convención Nacional Extraordinaria), tan estrecha o de tal magnitud que la regularidad o irregularidad de uno incide directa y frontalmente en el otro. Así, al invalidarse la reunión del Comité Ejecutivo Nacional, quedaron también anuladas las resoluciones adoptadas por éste; y al ser anuladas dichas decisiones, se suscita una irregularidad



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

insalvable respecto a la Convención Nacional Extraordinaria, puesto que en tales circunstancias la misma habría sido celebrada sin una convocatoria previa y en franca violación a los estatutos vigentes¹¹.

Considerando: Que estos motivos son suficientes para anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017. No obstante, conviene realizar una precisión adicional, que refuerza o robustece la conclusión a la que se ha arribado: en el aviso publicado en el periódico *El Nacional* en fecha 29 de noviembre de 2017, con el cual se convocó a la Convención Nacional que sería celebrada el 3 de diciembre, se indicó que entre los temas a ser discutidos estaban, de un lado, *“conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria conforme a lo que establece el artículo 210”* del estatuto vigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD, y de otro lado, *“conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario, incluyendo sobre las autoridades del Partido, en el ejercicio de sus facultades”*.

Considerando: Que los términos de dicha agenda no satisfacen el estándar establecido por este Tribunal respecto a la publicidad debida a procesos partidarios tan sensibles como el de reforma estatutaria. En efecto, ha sido criterio del Tribunal que estos trámites precisan de una publicidad mayor, acentuada o reforzada, por efecto de la cual los miembros del partido puedan conocer, previo a la discusión y adopción del nuevo texto, las disposiciones puntuales y precisas que se pretende reformar, a fin de que puedan proponer las modificaciones que consideren justas y formular las objeciones que estimen convenientes. No es suficiente, en ese sentido, que se convoque a los miembros para la discusión de *“asuntos de carácter legal y estatutario”*, o que se les llame para someter a su consideración un proyecto de reforma cuyo contenido es desconocido, o con cumplir con trámites y formalidades de carácter interno pretendiendo justificar con ello que

¹¹ El artículo 22 de los estatutos vigentes del PRD establece que “la Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional o las tres cuartas partes de su Comisión Política”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el proyecto “*era de conocimiento*” de los miembros de los distintos órganos partidarios, como parece sugerir el demandado. Es preciso, a fin de salvaguardar los derechos de los miembros, que los procesos de reforma estatutaria cumplan con los “*estándares mínimos*” establecidos por este Tribunal.

Considerando: Que conviene reiterar el criterio sostenido por este Tribunal en la sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, con la cual se juzgó una casuística similar a la especie:

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el expediente este Tribunal ha constatado que entre los mismos no figura ninguno que ponga de manifiesto que las autoridades del partido hubieran comunicado a los delegados, previo a la celebración de la citada asamblea, el contenido de los textos estatutarios cuya modificación habría de discutirse, como tampoco hay constancia de que las propuestas de modificaciones fueran publicadas con anterioridad a la fecha de la asamblea en ningún medio de comunicación de alcance nacional y de difusión masiva, a los fines de que los delegados con derecho a participar de la misma estuvieran en condiciones de conocer las modificaciones que serían discutidas en el seno de la asamblea. (...)

Considerando: Que la situación expuesta previamente respecto a la convocatoria para la Asamblea (...) desconoce los principios de transparencia y democracia interna que deben regir la conformación y el funcionamiento de los partidos políticos (...).

Considerando: Que, en virtud de lo anterior, todo el proceso de reforma estatutaria debe estar impregnado de la mayor transparencia y expresión democrática posibles. En efecto, haciendo un paralelismo entre el procedimiento de reforma constitucional y el procedimiento de reforma estatutaria, este Tribunal es del criterio de que la convocatoria de una asamblea de un partido político con el propósito de modificar los estatutos debe respetar, por lo menos, los siguientes parámetros: a) en la convocatoria se debe indicar de manera expresa los artículos estatutarios que serán objeto de reforma; b) a los delegados convocados a la asamblea se le debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con la propuesta de modificación estatutaria; c) se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea.¹²

¹² Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-011-2017, de fecha 4 de abril de 2017, pp. 20-24.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los anteriores estándares mínimos a los que se hace referencia en la sentencia anterior han sido adoptados por este Tribunal a los fines de garantizar la supremacía constitucional, no implicando con ello una intromisión en los asuntos propios de la esfera de autorregulación de los partidos políticos, los cuales deben estar sujetos a la Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Considerando: Que la existencia de la publicidad de las actuaciones que deben realizar los partidos e instituciones políticas ha sido abordada por la jurisprudencia comparada; en efecto, la Cámara Nacional de Elecciones de Argentina sostuvo lo siguiente: *“En efecto, este Tribunal ha puesto de relieve que –en el marco de los procesos electorales internos— la vigencia ‘del principio de publicidad de los actos partidarios’ (Cf. Fallos CNE 643/84) constituye el medio de asegurar el derecho a ‘participar’, con adecuadas garantías, de todos aquellos que pretenden intervenir en la lid electoral”*. (cf. Fallos CNE cit).- “FALLO N° 4554/2011 del 24 de junio de 2011.

Considerando Que los demandantes alegan que una de las debilidades por la que debe ser declarada nula la Convención celebrada el 3 de diciembre por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), es que no se establecieron detalladamente los artículos que serían sujetos a modificación en dicha convención, incumpliendo así con el criterio constante del Tribunal Superior Electoral para que una reunión, asamblea o convención sea válida, el cual fue reiterado mediante las decisiones más recientes, TSE-004-2017, TSE-018-2017 y TSE-023-2017.

Considerando Que a juicio de los demandantes la indeterminación de la modificación estatutaria se verifica mediante publicación en el periódico El Nacional de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, indica que cumpliendo con la Quinta Resolución de la Sesión Extraordinaria del 19 de noviembre de 2017, ratifica la convocatoria a la XXXIV (Trigésimo Cuarta) Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, a celebrarse el 3 de diciembre de 2017, a los fines de:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Conocer las Resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2017.
2. Conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria conforme a lo que establece el artículo 210 de nuestro estatuto vigente.
3. Conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario, incluyendo sobre las autoridades del Partido, en el ejercicio de sus facultades.

Considerando Que visto lo anterior, a entender de los demandantes, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante sus autoridades correspondientes, no especificó en las publicaciones indicadas, cuáles serían de manera específica los artículos que estarían siendo sujetos a modificación, vulnerando así el derecho de los miembros del partido político a exponer su opinión respecto a los futuros estatutos que regirían a lo interno de la organización política.

Considerando Que es preciso indicar, que consta en el expediente, que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, depositó ante la **Junta Central Electoral (JCE)**, en fecha 30 de enero de 2018, una copia del anteproyecto de reforma estatutaria, la cual fue remitida a los órganos de dirección de dicho partido, comunicación que fue enviada por la Comisión de Reforma Estatutaria, lo que consta mediante fotocopias firmadas con acuse de recibo por los diversos órganos del partido político, cuya fecha de recepción oscila entre el 16 y 23 de noviembre de 2017.

Considerando Que en la Primera Resolución del Acta de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el 3 de diciembre de 2017, el Secretario, **Juan Carlos Guerra**, informa que el proyecto de modificación estatutaria ha sido previamente distribuido entre los delegados, sin precisar el momento de la entrega, para que el Tribunal pudiera determinar si los mismos fueron recibidos con al menos 10 días antes de la celebración de la convención.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando Que si bien es cierto que el partido remitió el anteproyecto de reforma de los estatutos a los órganos de dirección del partido, así como a los comités de las demarcaciones provinciales que lo conforman, previa celebración de la convención en la que se modificarían dichos estatutos, no hay constancia de que el referido anteproyecto le fuera notificado a los delegados convocados.

Considerando Que esta jurisdicción ha fijado los parámetros a seguir por que los partidos políticos cuando se proponen modificar sus estatutos, estableciendo que el procedimiento debe ser el siguiente:

“a) en la convocatoria se debe indicar de manera expresa artículos estatutarios que serán objeto de reforma; b) a los delegados convocados a la asamblea se le debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con la propuesta de modificación estatutaria; c) se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea”¹³.

Considerando: Que en la especie, no se indicó expresamente en la convocatoria el conjunto de disposiciones estatutarias que resultarían reformadas. Tampoco se aportó prueba de que la propuesta de reforma fuera publicada de manera íntegra en un medio de circulación nacional o en el portal web institucional del partido. Así, aunque reposan en el expediente diversas comunicaciones con las cuales el demandado pretende demostrar que la propuesta fue notificada a los distintos órganos partidarios 10 días antes de la celebración de la convención, el hecho de que se haya incumplido con el deber de publicidad “reforzada” torna esto insuficiente y, por tanto, vuelve a quedar justificada la invalidación del evento.

Considerando: Que en ese sentido, no es ocioso señalar que la publicidad de los actos partidarios resulta “imprescindible para satisfacer de modo eficaz el pleno ejercicio por parte de los afiliados

¹³ Ver sentencia TSE-011-2017, del 4 de abril de 2017, páginas 22-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de sus derechos asociacionales”¹⁴, lo que resulta cónsono con la idea de que “en materia de funcionamiento de los partidos políticos debe primar la defensa y la transparente manifestación de voluntad de los afiliados”¹⁵.

Considerando: Que en la convocatoria que se analiza se violan los principios de transparencia, democracia interna y publicidad previamente esbozados, los cuales rigen el funcionamiento de los partidos políticos en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Carta Sustantiva, cuya violación, al tenor del artículo 6 de la norma constitucional, hace que dicha convocatoria sea nula. Que, en tal virtud, procede declarar la nulidad de la citada convocatoria y como consecuencia de ello, la nulidad de la convención.

Considerando: Que no obstante, conviene precisar que respecto a la convención analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el *quórum* asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. En fin, por los motivos expuestos procede anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 3 de diciembre de 2017. Dicho esto, procede, en definitiva, acoger la demanda de manera íntegra y, en consecuencia, disponer la nulidad de cada una de las reuniones celebradas durante el proceso de reforma estatutaria en que incurrió el partido demandado entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, y de todas las decisiones y resoluciones adoptadas en las mismas.

D.3.1.- Nulidad por falta de calidad de la Comisión de Reforma

Considerando: Que en adición a lo expuesto, conviene indicar que la parte demandante considera que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** violó los artículos 24, literal e) y 42, literal a), de los estatutos del partido político, los principios de democracia partidaria, de legalidad y auto

¹⁴ Argentina. Cámara Nacional Electoral, fallo 4051/2008, de fecha 23 de septiembre de 2008.

¹⁵ Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 311:1630.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vinculación, razonando que cuando la comisión de reforma para adecuar los estatutos se ha encargado de dicha adecuación, confiriendo así una delegación de funciones, al señalar que *“los estatutos partidarios establecen la facultad de modificación estatutaria para la Convención Nacional Extraordinaria, órgano superior deliberativo de la organización, que cuenta con mayor cantidad de personas garantizando así la pluralidad y participación de los miembros del PRD”*, además de la extralimitación de poderes de la comisión al realizarse *“al menos 59 modificaciones a 53 artículos”* de las cuales alegan un total de 53 no fueron aprobadas por la convención extraordinaria.

Considerando: Que en ese sentido, los artículos 24 literal (e) y 42 literal (a) de los estatutos generales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobados por la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014 indican lo siguiente:

“Art. 24. Son atribuciones de la Convención Nacional Extraordinaria:(...) e) Conocer, aprobar, enmendar o rechazar las propuestas de modificaciones de los Estatutos”.

Art. 42 los temas que podrán ser sometidos al Plebiscito deberán tener relación con los asuntos siguientes: a) modificación estatutaria (...)”.

Considerando: Que tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte demandante, es prudente detallar que en vista del artículo 31 de los estatutos generales de la organización política, es atribución del Comité Ejecutivo Nacional *“conocer, discutir y aprobar o rechazar las resoluciones adoptadas por la Comisión Política”*, todo en vista de que el artículo 35 del mismo documento indica que la Comisión Política tiene como atribución *“informar al Comité Ejecutivo Nacional de sus decisiones y rendirle cuenta periódica de sus actividades”*, circunstancia que se configura relativo a la modificación estatutaria de la siguiente forma:

“Art. 210. Para modifica los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaria Nacional de Modernización elabora un anteproyecto que presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo”.

Considerando: Que respecto al mandato estatutario del artículo 210, la **Junta Central Electoral (JCE)**, en ocasión de una medida de instrucción dispuesta por este Tribunal, remitió en fecha 8 de febrero de 2018 la comunicación recibida en la **Junta Central Electoral (JCE)** el 22 de noviembre de 2017, suscrita por el señor **Miguel Vargas Maldonado**, relativa al “*Deposito del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)*” del 7 de noviembre de 2017.

Considerando: Que de acuerdo con los Estatutos Generales del partido político en cuestión, el procedimiento de modificación de los mismos se constituye en que: 1) La **Comisión Política** solicita a la **Secretaría Nacional de Modernización** elaborar anteproyecto de reforma estatutaria; 2) la **Secretaría Nacional de Modernización** presentará el anteproyecto a la **Comisión de Reforma Estatutaria**; 3) terminado el trabajo de “*revisión*” del anteproyecto de reforma, la **Comisión de Reforma Estatutaria** la tramitará a la **Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional**; 4) la **Comisión Política** estudiará las modificaciones y las remitirá al **Comité Ejecutivo Nacional** con su opinión; 5) El **Comité Ejecutivo Nacional** lo presentará a la próxima **Convención Nacional**; 6) la **Convención Nacional** aprobará, enmendará o rechazará la modificación estatutaria.

Considerando: Que a los fines de llevar mayor claridad a la solución que se adoptará, es oportuno dejar constancia de que las reglas sobre *los procesos de modificación estatutaria*, caen en el marco de la reglamentación estatutaria de cada partido, de conformidad con el *principio y derecho a la autorregulación partidaria*. En este sentido, procede que se examine si en el presente caso se cumplió con el trámite exigido por los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobados por la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2014 y vigentes al momento de la modificación estatutaria, para que se consideren válidas las modificaciones realizadas por el órgano competente.

Considerando: Que el Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en el párrafo único de la primera resolución indica:

“Párrafo: Se ordena a la Secretaría Nacional de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el Anteproyecto de Modificación de los Estatutos para que ella proceda conforme lo indicado en el artículo 210 de los Estatutos Generales. Se instruye a la Comisión de Reforma Estatutaria presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se le exime de la presentación ante este organismo. APROBADA”.

Considerando: Que se ha verificado que la Comisión Política instruyó a la Comisión de Reforma Estatutaria a *“presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se le exime de la presentación ante este organismo”*. En consecuencia, se incumplió el proceso ordenado por el artículo 210 de los estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en vista de que la **Comisión Política** debió estudiar las modificaciones y remitirlas al **Comité Ejecutivo Nacional** con su opinión. Más aún, cuando este poder de excepción no existe dentro de las atribuciones conferidas a la Comisión Política en los artículos 210 y 35 de los Estatutos Generales del partido político.

Considerando: Que en este sentido, la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 2016, dispone respecto a los partidos políticos que *“su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley”*. Asimismo, respecto a la democracia interna de los partidos políticos y las normas que los rigen, el Jurado Nacional de Elecciones de Perú, en su Resolución 181-2014-JNE de fecha 3 de marzo de 2014, ha señalado lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(...) 6. Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como, en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral”.

Considerando: Que dentro de las garantías mínimas de carácter procesal que rigen la democracia interna de los partidos políticos se integra el debido proceso, conforme lo esboza el numeral 10 del artículo 69 de la Carta Magna, según el cual *“las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Que la Suprema Corte de Justicia¹⁶ ha desarrollado correctamente la mencionada garantía constitucional, criterio que ha acogido nuestro Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

*“(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”.*¹⁷

Considerando: Que la garantía del debido proceso rige la democracia interna de los partidos políticos. De ello resulta necesario admitir que, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso a lo interno de un partido político, mantiene pleno vigor y beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

¹⁶ Cfr. República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 1920-03 sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, de 13 de noviembre de 2003.

¹⁷ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014. Consultado en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc001114>.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es prudente resaltar las palabras del Tribunal Constitucional, que mediante sentencia TC/0231/13, ha dispuesto que:

“La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado”.

Considerando: Que los partidos políticos, en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad, hechos que no pueden constatarse dentro de la ilegalidad o en definitiva en contradicción al principio de seguridad jurídica.

D.3.2.- Nulidad por ejecutar los nuevos estatutos en la misma Convención que la aprobó

Considerando: Que al respecto, los demandantes alegan que *“ninguna reforma estatutaria puede válidamente vaciar de contenido las responsabilidades de un órgano ejecutivo mientras sus miembros titulares aún no han cumplido su mandato”*, alegando en consecuencia que debió quedar suspendida la modificación hasta tanto finalizara el período por el cual fueron seleccionados los miembros de la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en la convención de marzo del 2014, para posteriormente celebrar una Convención Nacional Ordinaria. En adición, comprenden los demandantes que *“las decisiones que emanaron de la Convención quedaban en una especie de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“vacatio” hasta que se materializara la reforma de los estatutos, es decir, la eficacia jurídica de las relaciones estaba suspendida hasta que se integraran los cambios pertinentes en los estatutos”.

Considerando: Que dentro de los alegatos de la parte demandante, señalan que

“(…) no pretenden en modo alguno negar eficacia a la potestad reformadora de una Convención Nacional Extraordinaria, pero sí requiere que esta potestad se ejerza respetando los procedimientos de rigor, pues ninguna reforma estatutaria puede válidamente vaciar de contenido las responsabilidades de un órgano ejecutivo mientras sus miembros titulares aún no han culminado su mandato, ampliando su base hasta convertirlo en un órgano asambleario (con una operatividad bastante limitada). Estos cambios, si es que realmente se han querido adoptar conforme a la institucionalidad partidaria, debieron quedar en suspenso hasta que los miembros del CEN y la CP designados en marzo del 2014 cumplieran su mandato, para luego en una Convención Nacional Ordinaria debidamente constituida para tales fines proceder a la elección de los integrantes de los órganos partidarios”.

Considerando: Que un partido político es *“la agrupación permanente de una porción de la población, vinculada por ciertos principios y programas, derivados de sus intereses o de su interpretación del papel que corresponde a los depositarios del poder público y a los diversos segmentos sociales en el desarrollo socioeconómico del Estado, con miras a hacerse de dicho poder para, en ejercicio del mismo, poner en práctica los principios y programas que postula”*,¹⁸ y que dentro del ordenamiento jurídico dominicano debe operar con sujeción a los principios establecidos en la Constitución y su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley.

Considerando: Que, asimismo, la democracia interna de un partido político por su conformación exige la teoría de la representación, por más que se emplee el mecanismo de democracia directa a lo interno del partido político. Que basado en la idea de la representación los mandatarios están obligados a un mínimo de publicidad para que la vigencia y de allí, la eficacia de los actos

¹⁸ J. Fernández, Tratado de Derecho Electoral, México D.F: Editorial Porrúa, 2010, p. 244.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emanados sea oponible a los mandantes. En tal sentido, todo acto emanado por una convención, asamblea o cualquier otra denominación estatutaria requiera de la debida publicidad realizada por la autoridad competente.

Considerando: Que del examen anterior se advierte que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no procuró la publicidad mínima debida, frente al resto de los militantes del partido. En vista de que mediante la sexta a la novena resolución dispuso de algunos cargos directivos del partido político en cuestión a partir de las modificaciones estatutarias aprobadas en la segunda resolución de la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria, resolución que no podía tener eficacia hasta tanto no se dieran por concluidos los trabajos de dicha convención y se diera la publicidad debida, pues por el contrario, hasta el cierre de dicha asamblea los estatutos vigentes eran los aprobados mediante Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre del 2014, razón por la cual procede sea acogido el pedimento de la parte demandante.

Considerando: Que adicionalmente, de la comprobación del Acta de la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014, depositada en este Tribunal por la parte demandante, se verifica la elección y designación de los Sub Secretarios Generales, Vicepresidentes Nacionales, del Secretario Nacional de Organización, del Secretario General y el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para el período 2014-2018, hecho no controvertido por las partes envueltas en el proceso. Que contrario a esta disposición, se verifica en el Acta de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, de fecha 3 de diciembre de 2017, que se produjo la elección y designación del Secretario Nacional de Organización, el Presidente en funciones, el Presidente Ejecutivo, el Presidente de la Comisión Conjunta, el Secretario Nacional de Organización, el Secretario General y el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para el período 2017-2021 e instruye que los cargos de *“Vicepresidentes Nacionales, Subsecretarios Generales, presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, subsecretarios generales de los Comités Municipales, de Distritos Municipales y demás*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órganos partidarios sean escogidos más adelante atendiendo a las normas, plazos y procesos establecidos en los estatutos vigentes y sus modificaciones”.

Considerando: Que del examen anterior se advierte que, dentro de los documentos remitidos por la **Junta Central Electoral (JCE)** el 8 de febrero de 2018, en consonancia con las disposiciones dispuestas en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2017, los cargos ostentados por los demandantes no fueron parte de la contienda interna del partido político y que los demandantes **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán Antigua**, así como el interviniente voluntario **Aníbal García Duvergé**, aun ostentan sus cargos. Sin embargo, es de legítimo interés de los miembros de un partido político, como son los demandantes y el interviniente voluntario, que los órganos de dirección de la organización sean electos conforme a los plazos establecidos en sus estatutos partidarios.

Considerando: Que el artículo 171 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en su párrafo segundo indica que *“el periodo de duración de las autoridades del Partido a nivel nacional y local será de cuatro (4) años”*. En consecuencia, se debió esperar que se cumpliera el período estatutario de las autoridades elegidas para el período 2014-2018 según el Acta de las Trigésimo Convención Nacional Ordinaria y la Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, celebradas en fecha 14 de septiembre de 2014, razón por la cual procede sea acogido el pedimento de la parte demandante.

Considerando: Que no obstante, conviene precisar que respecto a la convención analizada tampoco reposa en el expediente el listado de concurrentes a la misma, lo cual impide verificar el *quórum* asistente, así como la calidad de quienes participaron en dicha reunión. En fin, por dichos motivos procede anular la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 3 de diciembre de 2017. Dicho esto, procede, en definitiva, acoger la demanda de manera íntegra y, en consecuencia, disponer la nulidad de cada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una de las reuniones celebradas durante el proceso de reforma estatutaria en que incursionó el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) entre los meses de noviembre y diciembre de 2017.

V.- Respecto a la intervención voluntaria

Considerando: Que tal y como se ha hecho constar en parta anterior de esta sentencia, el señor Aníbal García Duvergé intervino voluntariamente en el presente proceso, proponiendo conclusiones similares a las planteadas por los demandantes. De manera que la referida intervención voluntaria es accesoria, por lo cual ha de seguir la suerte de lo principal. En efecto, las conclusiones de la intervención así lo revelan, pues procura lo mismo que los demandantes¹⁹. En ese tenor, sus pretensiones han quedado satisfechas con la decisión del Tribunal de acoger la demanda principal.

VI.- Respecto a las costas del proceso

Considerando: Que en las conclusiones de la instancia de la demanda se solicita la condenación del demandado al pago de las costas en provecho de los abogados de la parte demandante. Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, al tenor de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 6, 214 y 2016 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2 y artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículos 62

¹⁹ Ver conclusiones del interviniente en su escrito de demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y 155 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; artículos 26, 82, 83, 116 al 121 y artículo 199 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 22, 30, 34, 176, párrafos I, II, III, IV y V y artículo 210 del Estatuto vigente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

FALLA:

Primero: **Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2018, por estar fundamentados en disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que no aplican al presente caso, de acuerdo a los motivos dados en esta sentencia. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día 14 de diciembre de 2017, por los señores **Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua**, contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual figura como interviniente voluntario el señor **Aníbal García Duvergé**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **Tercero:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico: **a)** la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha 7 de noviembre de 2017; **b)** la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha 19 de noviembre de 2017; y **c)** la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día 3 de diciembre de 2017 por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia, de acuerdo a los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto:** **Declara**, en consecuencia, la nulidad todas las decisiones y resoluciones adoptadas en dichas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reuniones y convención, por los motivos *ut supra* indicados. **Quinto:** **Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto:** **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Aristides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Voto disidente del magistrado Ramón Aristides Madera Arias

CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. 030-2017, CONTENTIVO DE LA “DEMANDA EN NULIDAD DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO”, INTERPUESTA POR LOS SEÑORES **AURELIO MORETA VALENZUELA**, **ANDRÉS HENRÍQUEZ** Y **CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, Y DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO: **ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, EN CONTRA DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**.

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

RESULTA: Que en fecha 7 de noviembre del año 2017, la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**) realizó una Sesión Ordinaria, para conocer, entre otras cosas, “asuntos ordinarios y extraordinarios de carácter legal y estatutario”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en el Acta de la referida Sesión Ordinaria de la Comisión Política del **PRD**, se establece en el Párrafo, de la Primera Resolución lo siguiente:

“Se ordena a la Secretaría Nacional de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el Anteproyecto de Modificación de los Estatutos para que ella proceda conforme lo indicado en el artículo 210 de los Estatutos Generales. Se instruye a la Comisión de Reforma Estatutaria presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación Estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se exime de la presentación ante este organismo. APROBAD””.

RESULTA: Que en la Segunda Resolución de la referida Sesión Ordinaria de la Comisión Política del **PRD**, se convocó a una Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para el domingo 19 de noviembre del año 2017.

RESULTA: Que en fecha 17 de noviembre del año 2017, la Comisión de Reforma Estatutaria, realizó el Proyecto de Modificación Estatutaria, el cual fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional en esa misma fecha, para los fines correspondientes.

RESULTA: Que en fecha 17 de noviembre del año 2017, el Presidente del **PRD** realizó una Convocatoria en el periódico El Nacional (Pág.9), para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a efectuarse el domingo 19 de noviembre del año 2017, a fin de conocer, entre otras cosas: “(...) 4. Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria; 5. Asuntos de carácter legal y estatutario”.

RESULTA: Que en fecha 19 de noviembre del año 2017, se realizó la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, para conocer, entre otras cosas, el “Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria que contiene el Proyecto de Modificación de los Estatutos Generales”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese sentido, la Primera Resolución adoptada en la referida Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, fue la siguiente: *“RATIFICAR como al efecto RATIFICA la Primera Resolución de la Comisión Política de fecha 7 de noviembre del 2017, que dispone reestructurar y completar la Comisión de Reforma Estatutaria, y que además ordenó a la referida Comisión de Reforma iniciar los trabajos de revisión y adecuación de los Estatutos (...)”*.

RESULTA: Que a seguidas, en la referida Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, se adoptó una Cuarta Resolución, consistente en: *“ACOGER como al efecto ACOGE el proyecto de modificación estatutaria contenido en el Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria que recoge el anteproyecto elaborado por la Secretaría Nacional de Modernización (...)”*.

RESULTA: Que también, se aprobó una Quinta Resolución, consistente en convocar la Convención Nacional Extraordinaria del **PRD** para el domingo 3 de diciembre del año 2017, a fin de conocer y decidir sobre el Proyecto de Modificación Estatutaria (...).

RESULTA: Que en fecha 29 de noviembre del año 2017, el Presidente del **PRD** realizó una Convocatoria a la XXXIV (Trigésima Cuarta) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Francisco Badía, publicada en el periódico El Nacional (Pág.9), a celebrarse el día 3 de diciembre del año 2017, para conocer, entre otras cosas:

- “1. Conocer las Resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre del año 2017.*
- 2. Conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria (...).*
- 3. Conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario (...).”*

RESULTA: Que en fecha 3 de diciembre del año 2017 fue celebrada la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**, en la cual se aprobó, entre otras cosas:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERA RESOLUCIÓN: RATIFICAR como al efecto RATIFICA todas las resoluciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 19 de noviembre del 2017. La cual fue aprobada por mayoría de votos de los delegados presentes”.

Aprobada la primera resolución, el Presidente de la Convención, Dr. Rafael Suberví Bonilla, dispone que se conozca el segundo punto de la agenda referente al Conocimiento del Proyecto de Modificación Estatutaria para su aprobación, enmienda o rechazo por los Delegados a la Convención. (Ver pág. 2 del Acta)

SEGUNDA RESOLUCIÓN: En virtud que el Proyecto de Modificación Estatutaria de la Comisión de Reforma Estatutaria fue previamente distribuido y es de conocimiento entre los Delegados y Delegadas, la Convención Nacional Extraordinaria lo da por conocido y APRUEBA de manera íntegra las propuestas de modificación estatutaria contenidas en el referido proyecto (...)” (Ver pag. 3 del Acta)

RESULTA: Que en fecha 14 de diciembre del año 2017, los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ** y **CÉSAR EMILIO ANTIGUA** interpusieron una Demanda en Nulidad de la referida Modificación Estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**).

RESULTA: Que en fecha 17 de enero del año 2018, el señor **ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ** hizo una Demanda en Intervención Voluntaria, en el proceso de la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria interpuesta en contra del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**).

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que la competencia de este Tribunal para conocer de la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 3 de diciembre del año 2017, interpuesta por los señores Aurelio Moreta Valenzuela, Andrés Henríquez y César E. Guzmán Antigua, se encuentra establecida en el artículo 214 de la Constitución de la República, que establece:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

RESULTA: Que también, el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, dispone que:

“Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

RESULTA: Que por último, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que:

“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutar”.

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria del PRD, en virtud artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13 numeral 2 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011; y en el 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, citados anteriormente.

III. ADMISIBILIDAD



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a. PLAZO PARA IMPUGNAR

RESULTA: Que en cuanto al plazo para impugnar las convenciones y asambleas de los partidos y organizaciones políticas, el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece que:

*“La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de **treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas (...)**”.*

RESULTA: Que la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria en la que se adoptaron las modificaciones estatutarias hoy impugnadas, fue celebrada en fecha 3 de diciembre del año 2017. En el entendido de que el plazo empieza a computarse a partir de la celebración de la referida Convención, el vencimiento para impugnarla vencía el día 2 de enero del año 2018.

RESULTA: Que en fecha 14 de diciembre del año 2017, los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ y CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, interpusieron la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**), la debe ser declarada **ADMISIBLE**, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia.

En ese orden, procederemos a analizar el fondo de la presente Demanda.

IV. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- a. Violación a la democracia interna del PRD. Violación al Principio de Legalidad. Violación al Principio de Auto Vinculación. Delegación de Funciones Legislativas. Improcedencia.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En la reunión de la Comisión Política del PRD de fecha 7 de noviembre pasado y ratificada por la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del 19 de noviembre pasado, luego del estudio realizado y presentado por la Secretaría Nacional de Modernización, posteriormente aprobada en la convención extraordinaria del PRD del 3 de diciembre del 2017, se realizó delegación en una comisión de reforma para adecuar el Estatuto a las modificaciones “aprobadas” en la referida convención.

Con la decisión en cuestión se realiza delegación de la facultad concedida de forma exclusiva a la Convención Nacional Extraordinaria al Plebiscito por los mismos Estatutos en los artículos 24, literal e), y 42 literal a), lo cual es contrario al principio de democracia partidaria interna.

(...) En ese tenor, la delegación de funciones solo procede cuando la propia normativa lo contempla y lo permite, cosa que no ocurre en la especie”. Ver págs. 4 y 5 de la Demanda.

b. Extralimitación de Poderes y Capacidades de Comisión de Reforma Estatutaria

“A pesar de su evidente incompetencia e ilegalidad, la denominada comisión de reforma estatutaria para “adecuar” el Estatuto del PRD tenía como limitante lo dispuesto en la Convención del 14 de septiembre del 2014, habiéndose extralimitado en sus funciones, al realizar cambios a diversos artículos, a saber...”. Ver pág. 5 de la Demanda.

“Al establecer restringir otras funciones de la Convención Nacional, la Convención Nacional Extraordinaria y atribuir las a los departamentos de Análisis y Estrategia, de Contingencia Electoral y de Investigación Comunicacional, adscritos a la Secretaría Nacional de Modernización, de forma evidente se demuestra que la Comisión de Reforma Estatutaria se extralimitó en las facultades otorgadas”. Ver pág. 6 de la Demanda.

“Violación de Derechos Fundamentales. La delegación impropia de funciones, en violación al principio de legalidad en una comisión no representativa de los miembros del partido, cuya decisión fue aprobada por una “Convención” o “Asamblea” convocada y llevada a efecto ilegalmente se constituye en una violación al debido proceso, a la democracia partidaria y al principio de legalidad”. Ver pág. 9 de la Demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Violación de los artículos 216 y 110 de la Constitución Dominicana. La modificación estatutaria constituye materialmente la revocatoria del mandato de los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ y CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, antes de cumplirse el plazo para el cual fueron designados. La Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional de la misma, han sido reconfigurados en la composición de sus miembros en una decisión sumaria **¡Sin que haya finalizado o llegado a término el mandato de la gestión partidaria anterior cuyo final está previsto para el mes de febrero del 2018!**” Ver pág. 10 de la Demanda.*

*“La vulneración de la seguridad jurídica, del debido proceso y la democracia interna del partido refuerzan la necesidad de que el Tribunal Superior Electoral anule con todas sus consecuencias de las modificaciones estatutarias hoy impugnadas, por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRES HENRIQUEZ y CESAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, como integrantes de la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional, en las posiciones de Vicepresidente Nacional, Secretario General del Frente de Abogados y Subsecretario General, en el mismo estado en que se encontraban antes de la realización de tal Convención”. Ver pág. 14 de la Demanda.*

c. Nulidad por falta de poder y capacidad de la comisión de reforma estatutaria.

Extralimitación de funciones

(...) Los estatutos en cuestión fueron modificados por un órgano incompetente, en virtud de una delegación de funciones ilegítima, que violenta la democracia partidaria, el principio de legalidad y el de Auto Vinculación”. Ver pág.15 de la Demanda.

d. Nulidad Retrospectiva de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria de la Reunión de la Comisión Política el 7 de noviembre 2017 y de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del 19 de Noviembre 2017 que convocaron la Asamblea para modificación estatutaria

“La primera infracción jurídica en que incurrió la irregular Convención Nacional Extraordinaria realizada en fecha 3 de diciembre del 2017 es la violación a los artículos 23 y 24 de los Estatutos del Partido, que regulan las competencias de la Convención Nacional Extraordinaria y la Convención Nacional Ordinaria. Una simple lectura de estas disposiciones permite visualizar que la Convención Extraordinaria de marras ha desbordado las competencias que le correspondían al disponer la reconfiguración de los órganos partidarios cuyos miembros aún no habían



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplido el tiempo de su mandato y proceder directamente a la elección de nuevos titulares para los mismos”. Ver pág. 17 de la Demanda.

V. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

*“PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de modificaciones estatutarias, incoada por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ** y **CESAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía”, de fecha 3 de diciembre del 2017.*

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano mediante la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía”, de fecha 3 de diciembre del 2017.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones celebradas en fechas 7 y 19 de noviembre del 2017, respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada.

CUARTO: DECLARAR retrospectivamente, la nulidad de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía”, de fecha 3 de diciembre del 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano”.

**VI. SOBRE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL SEÑOR
ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**

RESULTA: Que en fecha 17 de enero del año 2018, el señor **ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ** hizo una Demanda en Intervención Voluntaria, en el proceso de la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria interpuesta en contra del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**), en la cual concluyó solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA, la presente Demanda en Intervención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Voluntaria incoada por ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD).

SEGUNDO: *DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano en sus reuniones celebradas en fechas 7 y 19 de noviembre del 2017, respectivamente, en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada.*

TERCERO: *DECLARAR retrospectivamente, la nulidad de la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria "Dr. Pedro Franco Badía", de fecha 3 de diciembre del 2017, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano".*

RESULTA: Que en fecha 18 de enero del año 2018, el señor **ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ** depositó ante este Tribunal, el Acto Núm. 58/2018, de fecha 17 de enero del año 2018, contentivo de Notificación hecha al **PRD**, al señor **MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, y a los abogados de la parte demandante, **LICS. GUIDO GÓMEZ MAZARA, DOMINGO ROJAS PEREYRA** y **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CEDEÑO**, sobre su intervención voluntaria en la Demanda en Nulidad de la Trigésima Cuarta Convención Nacional, celebrada en fecha 3 de diciembre del año 2017.

RESULTA: Que en fecha 30 de enero del año 2018, el señor **ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ** depositó ante este Tribunal un Inventario de Documentos, que acompañan su Demanda en Intervención Voluntaria en el referido proceso.

RESULTA: Que los artículos 65 y 67 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, establecen lo siguiente:

*"Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita (...) **con los documentos** que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales deberán ser notificados por este a las demás partes.*

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia fijada,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes envueltas en el proceso o a sus abogados”.

RESULTA: Que como se puede observar, el interviniente voluntario, señor **ANIBAL GARCÍA DUVERGÉ** ha cumplido con los requerimientos establecidos precedentemente, por lo que, en cuanto a la forma, su Demanda en Intervención Voluntaria debe ser declarada **ADMISIBLE**.

VII. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

A. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN:

1. Inadmisibilidad por la demanda haber sido interpuesta fuera de plazo.

- Alega que el artículo 176 de los Estatutos, Párrafo IV, que establece:

“La elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República será efectuada por el voto universal de la militancia del Partido o por los Delegados y Delegadas a la Convención Nacional.

Párrafo IV: No se admitirán las impugnaciones cuando la parte que impugna no cumpla con el plazo establecido en el presente artículo, o cuando no establezca de forma precisa y por escrito sus pretensiones. En estos casos, el organismo o los miembros del partido que dirigieron el proceso de convención, levantarán un acta de inadmisibilidad que no será objeto de ningún recurso”.

RESULTA: Que como se puede observar, este artículo no es aplicable en la especie, porque se refiere a la impugnación de candidaturas para elección popular, lo cual no es el caso, toda vez que estamos en presencia de una Demanda en Nulidad de Modificaciones Estatutaria; en consecuencia, debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- Alega que el artículo 121 del Reglamento Contencioso Electoral, que establece:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones. Plazos. Después de admitido un pacto por la Junta Central Electoral, los que no estén conforme con la decisión sobre las fusiones, alianzas o las coaliciones de partidos o agrupaciones políticas con otras pueden impugnar dicha decisión dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de su notificación, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Electoral, que deberá contener las enunciaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento”.

RESULTA: Que las disposiciones de este artículo tampoco son aplicables en este caso, porque se refieren a la impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones, no a nulidad de convenciones, que es lo que se disputa en la especie; en consecuencia, este alegato debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- Alega que el artículo 199 del Reglamento Contencioso Electoral, que establece:

“Principios que rigen los plazos. Los plazos en materia penal electoral se rigen por los principios de brevedad, simplificación y economía procesal”.

RESULTA: Que en la especie, no nos encontramos en un proceso penal electoral, sino que este Tribunal se encuentra apoderado para conocer de la impugnación de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**, por lo que la disposición del citado artículo no es aplicable en el presente caso, sino que los plazos para impugnar en la especie se encuentran establecidos en los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso; en consecuencia, este alegato debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- Alega que el artículo 62 de la Ley Núm. 275-97, en virtud del cual:

“Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral (...)”.

RESULTA: Que al igual que lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento Contencioso Electoral, también alegado por la parte demandada, lo establecido en este artículo 62 de la Ley Electoral, no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es aplicable en la especie, porque se refiere a la impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones; en consecuencia, este alegato debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- Alega que el artículo 155 de la Ley Núm. 275-97, en virtud del cual:

“Forma y plazo. El plazo para apelar ante la Junta Central Electoral de las decisiones de las juntas electorales, en los casos que proceda, será de dos (2) días, desde su notificación o pronunciamiento, si fue dictada en audiencia pública”.

RESULTA: Que como se puede observar, esta disposición rige lo relativo a las apelaciones de las decisiones emitidas por las juntas electorales, de hecho, este artículo se encuentra dentro de la Sección III de la referida Ley Electoral, sobre Las Apelaciones; en consecuencia, este alegato también debe ser rechazado porque la disposición del referido artículo no es aplicable en la especie, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

2. Inadmisibilidad en virtud del Principio de Preclusión

RESULTA: Que el demandado alega que la presente Demanda es inadmisibile, toda vez que los demandantes no agotaron la vía interna de impugnación de la escala de eventos del proceso de modificación estatutaria del Partido.

RESULTA: Que la preclusión es uno de los principios que rigen los procesos y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de manera sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

RESULTA: Que sin embargo, los Estatutos del **PRD** no establecen un procedimiento interno para impugnar las modificaciones estatutarias ni el proceso de modificación, por lo que este alegato es contrario al Principio de Legalidad y violatorio a los propios Estatutos del Partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en ese sentido, con relación al Principio de Preclusión y Calendarización, es jurisprudencia de este Tribunal:

“(…). Que en ese sentido, los principios de preclusión y calendarización operan cuando ya han surtido los efectos de las actuaciones cuya nulidad se persigue, no pudiendo retrotraer los mismos, pues constituiría un desbalance en el sistema político de la República Dominicana, lo cual no ocurre en el caso de la especie. En efecto, la asamblea cuya nulidad se procura se limitó a resolver cuestiones internas del partido, tal como la reforma estatutaria, y esas decisiones no estaban sujetas a los principios de preclusión y calendarización. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, (...)”²⁰.

RESULTA: Que si bien el proceso de modificación estatutaria del PRD está establecido en el artículo 210 de los Estatutos del Partido, indicando cada organismo que debe aprobar o rechazar el anteproyecto y el proyecto de modificación; no menos cierto, es que en los Estatutos no se establece un procedimiento de impugnación del proceso de modificación, de manera que en la especie no se puede aplicar el Principio de Preclusión, sobretodo en virtud de lo establecido en la jurisprudencia citada precedentemente.

En consecuencia, por los motivos expuestos precedentemente, este alegato debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3. Inadmisibilidad por falta de objeto de la Demanda

RESULTA: Que según se puede comprobar en el acta de la audiencia de fecha 13 de febrero del año 2018, la falta de objeto de la presente Demanda fue propuesta por el demandado, después de éste haber presentado sus conclusiones sobre los medios de inadmisión. Es decir, que después de

²⁰ Sentencia Núm. 011-2017, de fecha 4 de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, págs. 17 y 18.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber concluido con relación a los medios de inadmisión, el demandado AGREGÓ la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto.

RESULTA: Que en ese sentido, el artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral, establece lo siguiente:

“Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad, de interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el cumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo”.

RESULTA: Que en virtud de las disposiciones de este artículo, los medios de inadmisión deben ser propuestos de manera simultánea, no posteriormente, y mucho menos, después de haber presentado conclusiones al respecto.

RESULTA: Que no obstante esto, el demandado alega inadmisión de la presente demanda por la misma carecer de objeto, sin embargo, no explica en qué consiste la falta de objeto ni argumenta jurídicamente este alegato.

RESULTA: Que en ese orden, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

“Considerando: Que los medios de inadmisión, como fundamento jurídico que persigue evitar el conocimiento del fondo de una demanda o acción, deben necesariamente contener un detalle racional que los sustenten, lo que no acontece en el presente caso, pues, la parte proponente debe poner al Tribunal en condiciones de analizar el medio propuesto, sin embargo, solo se ha limitado a enunciar la falta de objeto, sin establecer el por qué de su solicitud, no pudiendo el Tribunal suplir esta falta”²¹.

RESULTA: Que en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto por el demandado, así como cualquier pretensión que las partes quieran hacer valer ante el Tribunal, deben estar debidamente

²¹ Ídem. Págs. 14 y 15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivadas, justificadas en hecho y en derecho, sobretodo en virtud de la máxima jurídica “*Actori incumbit Probatio*”.

En esa virtud, por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que procede RECHAZAR este alegato, por extemporáneo, y por no estar debidamente sustentado en hechos y derecho.

B. EN CUANTO A LOS ALEGATOS DE FONDO:

RESULTA: Que la parte demandante, señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ** y **CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, y el interviniente voluntario, señor **ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, alegan que a consecuencia de las modificaciones estatutarias realizadas, ellos fueron revocados de sus respectivos cargos, que en principio eran hasta el año 2018.

RESULTA: Que sin embargo, en la pasada audiencia de fecha 13 de febrero del año 2018, el demandado alegó que los demandantes y el interviniente voluntario siguen vigentes en sus cargos dentro del Partido, hasta que se haga una próxima Convención, y que en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, hoy impugnada, no fueron revocados sus mandatos.

RESULTA: Que como prueba de ello, el **PRD** emitió las Certificaciones de fecha 15 de enero del año 2018, en las que se hace constar que los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ, CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA, y ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, siguen vigentes en sus posiciones dentro del Partido. Dichas certificaciones se encuentran depositadas en el expediente.

RESULTA: Que por otra parte, la parte demandante y del interviniente voluntario, alegan que no fueron convocados a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria de fecha 3 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diciembre del año 2017; sin embargo, el demandado establece que la Convocatoria a estas personas se realizó en fecha 17 de noviembre del año 2017, en el periódico El Nacional.

RESULTA: Que en ese tenor, se encuentra depositada en el expediente la Lista de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, en la cual figuran los demandantes y el interviniente voluntario, como:

NÚM. DE ORDEN	NOMBRE	CARGO
27	Andrés Henríquez	Vicepresidente Nacional
98	Aníbal García Duvergé	Vicepresidente Nacional y Presidente Gran Región del Cibao
105	César Guzmán	Subsecretario General
296	Aurelio Moreta Valenzuela	Secretario General del Frente Nacional de Abogados

RESULTA: Que también, se encuentra depositada en el expediente la Lista de Delegados a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**, Dr. Pedro A. Franco Badía, en la cual figuran los demandantes y el interviniente voluntario, como:

NÚM. DE ORDEN	NOMBRE	CARGO
27	Andrés Henríquez	Vicepresidente Nacional
98	Aníbal García Duvergé	Vicepresidente Nacional y Presidente Gran Región del Cibao
108	César Guzmán	Subsecretario General
301	Aurelio Moreta Valenzuela	Secretario General del Frente Nacional de Abogados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que como se puede observar, los demandantes y el interviniente voluntario son miembros de Comité Ejecutivo Nacional y son Delegados del **PRD**, de manera que en virtud de esa calidad, sí fueron convocados a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha 3 de diciembre del año 2017.

Por los motivos explicados precedentemente, somos de criterio que procede RECHAZAR los alegatos de la parte demandante e interviniente voluntario, consistentes en que estos no fueron convocados a la referida Convención Nacional Extraordinaria, y producto de ella, fueron revocados en sus mandatos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

VIII. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

RESULTA: Que en el Escrito de Defensa, la parte demandada concluye solicitando lo siguiente:

“De manera principal: Primer medio de inadmisión. Declarando la presente demanda en nulidad de modificación estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano en inadmisibles por el vencimiento de los plazos pre establecidos para su reclamo, en función de las supuestas violaciones a la reforma estatutaria.

De manera subsidiaria: Que sea declarada la preclusión de la demanda, en razón de que se han producido una serie de hechos sucesivos en que cada uno ha dependido del otro, como es el caso de la Reunión de la Comisión Política que ordenó a la Secretaría Nacional de Modernización la elaboración del anteproyecto de reforma estatutaria para su presentación a la Comisión de Reforma Estatutaria (...).

De manera más subsidiaria: En razón de que la parte demandante no ha podido establecer la relación de sus motivos con respecto a sus conclusiones, tampoco pudieron probar que sus derechos habían sido conculcados en sus calidades de miembros y dirigentes del Partido, lo que hace que esta demanda resulte en inadmisibles al contener peticiones genéricas o implícitas, y comprobarse que sus calidades de miembros del Partido siguen vigentes. Por cuanto tenemos a bien solicitar la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto en razón a lo planteado en nuestros motivos.

En cuanto al fondo: Que se rechace por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

IX. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA DEMANDA

A. En cuanto a la alegada violación a la democracia interna del PRD. Violación al Principio de Legalidad. Violación al Principio de Auto Vinculación. Delegación de Funciones Legislativas. Improcedencia.

RESULTA: Que los demandantes alegan las violaciones a los referidos Principios, en el entendido de que el artículo 24, literal e), de los Estatutos establece que es atribución de la Convención Nacional Extraordinaria “conocer, aprobar, enmendar o rechazar las propuestas de modificaciones de los Estatutos Generales del Partido”; y en virtud de que el artículo 42 establece que uno de los temas que puede ser sometido al Plebiscito, es lo relativo a la modificación estatutaria.

RESULTA: Que sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 24, literal e), las modificaciones estatutarias realizadas fueron aprobadas y ratificadas en la Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**, tal como lo establece el referido artículo y como lo dispone el 210 de los Estatutos para ese proceso de modificación, como se podrá observar en la siguiente cronología:

1. En fecha 7 de noviembre del año 2017, la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD** realizó una Sesión Ordinaria, para conocer, entre otras cosas, “asuntos ordinarios y extraordinarios de carácter legal y estatutario”; siendo la Primera Resolución:

“Se ordena a la Secretaría Nacional de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el Anteproyecto de Modificación de los Estatutos para que ella proceda conforme lo indicado en el artículo 210 de los Estatutos Generales. Se instruye a la Comisión de Reforma Estatutaria presentar el Informe contentivo del Proyecto de

Modificación Estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, para lo cual se exime de la presentación ante este organismo. APROBADA”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. En fecha 17 de noviembre del año 2017, la Comisión de Reforma Estatutaria, realizó el Proyecto de Modificación Estatutaria, el cual fue remitido al Comité Ejecutivo Nacional en esa misma fecha, para los fines correspondientes.
3. Que en fecha 17 de noviembre del año 2017, el Presidente del **PRD** realizó una Convocatoria en el periódico El Nacional (Pág.9), para la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, a efectuarse el domingo 19 de noviembre del año 2017, a fin de conocer, entre otras cosas: “(...) 4. Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria; 5. Asuntos de carácter legal y estatutario”.
4. En fecha 19 de noviembre del año 2017, se realizó la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, para conocer, entre otras cosas, el “Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria que contiene el Proyecto de Modificación de los Estatutos Generales”; siendo la Cuarta Resolución:

“ACOGER como al efecto ACOGE el proyecto de modificación estatutaria contenido en el Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria que recoge el anteproyecto elaborado por la Secretaría Nacional de Modernización (...)”.

5. En fecha 29 de noviembre del año 2017, el Presidente del **PRD** realizó una Convocatoria a la XXXIV (Trigésima Cuarta) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Francisco Badía, publicada en el periódico El Nacional (Pág.9), a celebrarse el día 3 de diciembre del año 2017, para conocer, entre otras cosas:

*“1. Conocer las Resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional en su sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre del año 2017.
2. Conocer, aprobar, enmendar o rechazar el Proyecto de Modificación Estatutaria (...).
3. Conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario (...)”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. En fecha 3 de diciembre del año 2017 fue celebrada la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**, en la cual se aprobó, entre otras cosas:

“PRIMERA RESOLUCIÓN: RATIFICAR como al efecto RATIFICA todas las resoluciones aprobadas en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 19 de noviembre del 2017. La cual fue aprobada por mayoría de votos de los delegados presentes.

Aprobada la primera resolución, el Presidente de la Convención, Dr. Rafael Suberví Bonilla, dispone que se conozca el segundo punto de la agenda referente al Conocimiento del Proyecto de Modificación Estatutaria para su aprobación, enmienda o rechazo por los Delegados a la Convención. (Ver pág. 2 del Acta)

SEGUNDA RESOLUCIÓN: En virtud que el Proyecto de Modificación Estatutaria de la Comisión de Reforma Estatutaria fue previamente distribuido y es de conocimiento entre los Delegados y Delegadas, la Convención Nacional Extraordinaria lo da por conocido y APRUEBA de manera íntegra las propuestas de modificación estatutaria contenidas en el referido proyecto (...) (Ver pág. 3 del Acta)

RESULTA: Que como se puede observar en los hechos relatados precedentemente, el PRD siguió todo el procedimiento establecido en el artículo 210 de los Estatutos del Partido, desde la creación de un Anteproyecto para revisión, luego la elaboración del Proyecto de Reforma, y finalmente, la aprobación de éste para adecuar los Estatutos.

RESULTA: Que todo el proceso de modificación de los estatutos demuestran por sí solos, que contrario a lo que alega el demandante, sí se cumplieron los Principios de Democracia Interna, Legalidad y Auto vinculación.

RESULTA: Que por otra parte, con relación a lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos, es un asunto meramente facultativo del Partido someter las modificaciones al Plebiscito, pues este es un órgano de consulta, y entre los temas que pueden ser sometidos a él, es la modificación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatutaria, pero no de manera obligatoria, sino, tal como su nombre lo indica, a modo de consulta, pues el procedimiento de modificación de los Estatutos del **PRD** está regido por el artículo 210 de dicha normativa, no por el Plebiscito.

Por los motivos que anteceden, este alegato debe ser **RECHAZADO**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

B. Extralimitación de Poderes y Capacidades de Comisión de Reforma Estatutaria

RESULTA: Que el demandante alega, que la Comisión de Reforma Estatutaria se excedió en sus funciones al delegar sus tareas a departamentos de Análisis y Estrategia, de Contingencia Electoral y de Investigación Comunicacional, adscritos a la Secretaría Nacional de Modernización, toda vez que esta debía ceñirse a lo establecido en la Convención Nacional Extraordinaria de fecha 3 de diciembre del año 2017.

RESULTA: Que sin embargo, podemos observar que en la Tercera Resolución adoptada en la referida Convención, se establece lo siguiente:

“DISPONER como al efecto DISPONE, que la Comisión de Reforma Estatutaria haga las adecuaciones correspondientes y prepare la edición impresa de los nuevos Estatutos Generales y que los mismos sean publicados en el portal web del Partido www.prd.org.do y depositados ante la Junta Central Electoral. Resolución que fue aprobada por mayoría de votos de los delegados presentes”.

RESULTA: Que como se puede observar, la Comisión de Reforma Estatutaria tenía la tarea de adecuar los nuevos Estatutos a lo decidido en la referida Convención Nacional Extraordinaria, y esa misma Convención le dio el poder para ello; de manera que no hubo la alegada extralimitación de poderes, porque esa facultad le fue otorgada a la Comisión de Reforma por mayoría de votos de los delegados presentes en la Convención, en cumplimiento del debido proceso y democracia partidaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que adicionalmente, en virtud de los principios generales de derecho “*qui potest plus, potest minus*” (quien puede lo más, puede lo menos); y de “*lo que no está prohibido, está permitido*” (Principio de Legalidad), la Comisión de Reforma Estatutaria tenía facultad para realizar todo lo necesario a fin de adecuar los Estatutos del PRD, incluso de la mano con otros organismos, por mandato de la Convención Nacional Extraordinaria del PRD, de fecha 3 de diciembre del año 2017.

RESULTA: Que por último, con relación a la alegada violación de los artículos 216 y 110 de la Constitución Dominicana y la alegada revocación de los mandatos de los **AURELIO MORETA VALENZUELA, ANDRÉS HENRÍQUEZ, ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ y CÉSAR EMILIO GUZMÁN ANTIGUA**, ya comprobamos que los mismos siguen vigentes en sus cargos, hasta la celebración de una próxima Convención que los ratifique o , tal y como lo establecen las Certificaciones de fecha 15 de enero del año 2017, emitidas por el **PRD** al respecto, depositadas en el expediente.

RESULTA: Que de hecho, en la Novena Resolución del Acta de la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, se decidió lo siguiente:

“DISPONER como al efecto DISPONE que los cargos de Vicepresidentes Nacionales, Subsecretarios Generales Nacionales, así como también los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, subsecretarios generales de los Comités Municipales, de Distritos Municipales y demás órganos partidarios sean escogidos más adelante atendiendo a las normas, plazos y procesos establecidos en los estatutos vigentes y sus modificaciones. Resolución que fue aprobada por mayoría de votos de los Delegados presentes”. (Ver pág.12)

RESULTA: Que en esa virtud, y vistas las tres Certificaciones emitidas por el **PRD**, los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, CÉSAR GUZMÁN, ANDRÉS HENRÍQUEZ LANTIGUA y ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, no fueron afectados o desplazados de las posiciones que ocupan dentro del Partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que procede RECHAZAR este alegato de la parte demandante y del interviniente voluntario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**C. Nulidad por falta de poder y capacidad de la comisión de reforma estatutaria.
Extralimitación de funciones**

RESULTA: Que este motivo está fundamentado en los mismos alegatos que el motivo anterior, de manera que merece ser respondido con la misma lógica y los mismos argumentos, y en consecuencia, rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que los estatutos en cuestión fueron modificados por un órgano competente (Comisión de Reforma Estatutaria), creado a esos fines por la Convención Nacional Extraordinaria del **PRD**.

D. Nulidad Retrospectiva de la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria de la Reunión de la Comisión Política el 7 de noviembre 2017 y de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del 19 de Noviembre 2017 que convocaron la Asamblea para modificación estatutaria

RESULTA: Que el artículo 210 de los Estatutos del PRD, establece que:

“Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo”.

RESULTA: Que el proceso de modificación estatutaria del PRD se subsume totalmente dentro de las disposiciones del artículo 210 de los Estatutos, como se puede observar en el siguiente cuadro:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 210. *Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política:*

DISPOSICIÓN LEGAL	FECHA DE REALIZACIÓN
<i>La Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria.</i>	Realizado en fecha 17 de noviembre del año 2017.
<i>Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados.</i>	Realizado en fecha 17 de noviembre del año 2017.
<i>La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión.</i>	En la Reunión de la Comisión Política de fecha <u>7 de noviembre del año 2017</u> , se aprobó la Primera Resolución, según la cual: <i>Se instruye a la Comisión de Reforma Estatutaria presentar el Informe contentivo del Proyecto de Modificación Estatutaria en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, <u>para lo cual se exime de la presentación ante este organismo.</u></i>
<i>El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo.</i>	Presentados y conocidos en fecha 3 de diciembre del año 2017, en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD .

RESULTA: Que como se puede observar, el **PRD** cumplió con el procedimiento interno del Partido para la modificación de los Estatutos, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 210 de los Estatutos, y de los Principios de Legalidad, Auto Vinculación y democracia interna del Partido.

REFLEXIONES FINALES:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedemos de inmediato a realizar una pequeña síntesis para enriquecer los fundamentos jurídicos en los cuales reposan nuestras razones para emitir el presente voto disidente, por no estar de acuerdo en lo absoluto con la decisión rendida por este órgano, porque entendemos que las disposiciones jurídicas existentes en la República Dominicana con respecto al funcionamiento de los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en los Estatutos de los partidos, en la Ley Electoral o en cualquier otra disposición jurídica o normativa de alcance general, por lo cual procedemos a realizar algunas pequeñas pinceladas:

1. **En el artículo 216 de la Constitución de la República se encuentra consagrada la disposición siguiente: "Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:**
 - 1) **Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en el procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;**
 - 2) **Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;**
 - 3) **Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".**

Visto el criterio establecido en la Ley Fundamental del Estado, podemos comprobar que los partidos políticos son organizaciones de derecho privado, a pesar de que tienen algunas disposiciones que los vinculan al derecho público, motivo por el cual deben ser fiscalizados y someterse a una especie de control, porque reciben fondos públicos para su financiamiento; sin embargo, el caudal mayoritario de los fondos que reciben las organizaciones políticas provienen del sector privado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A pesar de lo expuesto precedentemente, existe un vacío legislativo en la República Dominicana, porque en nuestro ordenamiento jurídico no hay una Ley de Partidos Políticos o que en el sistema electoral regule ese aspecto y otros principios que deben existir para que haya una verdadera integridad electoral, en la cual se regule en financiamiento de los partidos, el uso de los espacios públicos, el tope de gastos de la campaña electoral, que garantice la equidad en el manejo de la propaganda, ya sea a través de medios digitales, escritos, radiales o televisivos; así como, que concretice la participación de los sectores minoritarios en los procesos electorales, ni que haga efectiva una verdadera igualdad y equidad de género que garantice que las mujeres accedan de una manera real y efectiva a un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas de los cargos de elección popular y que a la vez sean postuladas en posiciones que puedan ser ganancia, sino más bien, que el mínimo porcentaje que se le otorga a las mujeres en dichas candidaturas no significa que las mismas vayan a ganar o acceden al cargo de elección popular.

Siendo los partidos políticos agrupaciones u organizaciones del derecho privado, la Constitución dominicana garantiza que la organización de los mismos es libre, y en consecuencia, esto les permite ser beneficiarios del Principio de Auto regulación.

Esto significa que son los partidos políticos los que a través de un proceso democrático y sujetos a los principios constitucionales y legales, los que deben de establecer sus propias normas de funcionamiento, y para tales fines, las mismas están contenidas en sus Estatutos, los cuales se convierten de pleno derecho en la ley que rige su funcionamiento, y cualquier disposición que no esté contenida en los Estatutos o en una ley general o especial, escapa al Principio de Legalidad.

En tal virtud, los partidos políticos no pueden hacer nada, ni tomar decisiones que estén fuera de lo que se dispone en sus Estatutos o en la ley. En otras palabras, cualquier medida que salga del parámetro de las disposiciones estatutarias y legales, no son de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos, porque constituye una violación a lo que se dispone en la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República en su artículo 40, numeral 15, en el cual se dispone que: **“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”**.

La disidencia que estamos presentado, contrario a los fundamentos en los cuales se ha basado la presente sentencia, básicamente está fundamentada, porque no estamos de acuerdo con que se tome como parámetro legal la Sentencia Núm. TSE-011-2017, de fecha 4 de abril del año 2017, según la cual, la convocatoria de todos los órganos y organismos de los partidos políticos debe sujetarse al siguiente procedimiento: a) en la convocatoria se debe indicar de manera expresa artículos estatutarios que serán objeto de reforma; b) a los delegados convocados a la asamblea se les debe hacer llegar, por lo menos 10 días antes de la fecha de la asamblea, el texto íntegro con las propuestas de modificación estatutaria; c) se debe publicar, igualmente, en un medio de alcance nacional, así como en el portal web del partido en cuestión, la propuesta de modificación estatutaria, por lo menos 5 días antes de la asamblea. (Ver pág. 22 de la Sentencia citada)

No existe en los Estatutos del PRD o de algún otro Partido, ni en una legislación general o especial, una disposición que establezca cómo se debe ser hecha la convocatoria de una organización política para modificar su norma estatutaria. En lo particular, no estamos de acuerdo con lo que se dispone en dicha Sentencia, y por lo tanto, esa jurisprudencia no debe convertirse en paradigma, motivo por el cual consideramos que ese criterio jurisprudencial debe ser modificado, toda vez que constituye un exceso que viola el Principio de Legalidad, pues en ese caso, el Tribunal se convirtió en legislador, usurpando la función que compete a otro Poder del Estado, como lo es el Legislativo, ni que la Convención Nacional del Partido, en el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que tiene su propia reglamentación a través de sus Estatutos, los cuales rigen y regulan sus actividades y funcionamiento, tal como sucede con las personas morales del sector privado, ya sean compañías u organizaciones sin fines de lucro, debidamente incorporadas de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En virtud de lo expuesto precedentemente, el artículo 210 de los Estatutos del PRD en ningún momento establece que las convocatorias deben hacer llegar a los delegados con días de anticipación a la fecha de la Asamblea, ni con el texto íntegro de la propuesta de modificación estatutaria; tampoco dispone el medio de publicidad que debe ser utilizado al respecto, por lo tanto, no se especifica que debe ser hecha en un periódico de alcance nacional, ni en la página web del Partido, no se exige un plazo para ser publicada, ni si existe o debería ser utilizado otro medio para realizar la convocatoria, tales como redes sociales, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico, etc.

En ese sentido, son los partidos políticos que en el momento oportuno, determinan la modalidad que van a utilizar para la sesión de cada uno de sus organismos u órganos, lo cual podría ser diferente si existiera un texto legal o estatutario que disponga el procedimiento a seguir, y ante el silencio de la ley, el PRD está en la obligación de sujetarse al artículo 210 de sus Estatutos, el cual dispone lo siguiente:

“Para modificar los presentes Estatutos Generales, por mandato de la Comisión Política, la Secretaría Nacional de Modernización elaborará un anteproyecto que presentará a la Comisión de Reforma Estatutaria. Una vez terminado el trabajo, esa Comisión deberá poner en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de estatutos modificados. La Comisión Política estudiará las modificaciones y las remitirá al Comité Ejecutivo Nacional con su opinión. El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentarlo en la próxima Convención Nacional para su aprobación, enmienda o rechazo”.

Recordemos que nuestro sistema jurídico se rige por el Principio de Legalidad, y que si no existe una normativa escrita de manera expresa, clara y precisa, el Tribunal no puede excederse tomando medidas regulatorias o normativas, en las cuales, de una manera clara, está usurpando las funciones del legislador. No estamos en presencia del sistema jurídico anglosajón, el cual tiene como fuente principal la costumbre, y por vía de consecuencia, se convierte en un derecho jurisprudencial, teniendo en cuenta el precedente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En nuestro sistema jurídico las normas tienen que ser escritas, previamente estudiadas y aprobadas por los poderes públicos competentes. En el caso de la legislación dominicana, los jueces deben sujetarse a la casuística y ponderar cada caso en particular; no emitir una sentencia de manera generalizada, tomando en cuenta una Sentencia anterior. Cabe destacar, que mediante la Sentencia No. TSE-002-2016, de fecha 15 de enero del 2016, emitida por este Tribunal, este órgano escogió el candidato a síndico de un partido político por el Distrito Nacional, lo cual no debe servir de paradigma para ahora adoptar una decisión similar. Con lo expuesto precedentemente, lo que queremos significar es que nosotros como órgano no podemos emitir sentencias encajonadas, sino más bien, que debemos dictar fallos según cada caso en particular, y no tomar como modelo algunas decisiones emitidas por la gestión anterior, que pueden ser cuestionadas por falta de sustento fáctico y jurídico, sino más bien que debemos enderezar las distorsiones jurisprudenciales existentes; trazar nuestro propio camino; y fijar nuevos criterios jurisprudenciales, en cada caso que nos corresponda decidir, siempre y cuando los precedentes anteriores no se correspondan con el verdadero espíritu de una sana administración de justicia.

2. Otro de los fundamentos que se ha tomado en consideración en la presente Sentencia, son las disposiciones contenidas en la Sentencia TSE-027-2013, de fecha 23 de agosto del año 2013, en un caso que se refiere al Partido Revolucionario Independiente (PRI), fundamentado en el sentido de que quien convoca a un organismo directivo del Partido está obligado a fijar el día, lugar, hora y agenda de la reunión. En ese sentido, no podemos generalizar para todas las reuniones de los órganos de todos los partidos políticos, que es lo que se ha dispuesto en dicha Sentencia, toda vez que en el presente proceso, dicho criterio no aplica, porque el proceso de modificación estatutario llevado a cabo por , se hizo al pie de la letra del artículo 210 de sus Estatutos, como se explica a continuación:

- a) No es cierto que la convocatoria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del PRD debe cumplir todos los parámetros indicados en la Sentencia Núm. TSE-027-2013, ni la Sentencia Núm. TSE-011-2014, porque el artículo 34



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los Estatutos de dicha organización política dispone de manera clara, que ésta se reunirá cada dos meses de manera ordinaria y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a) del Partido o la tercera partes de sus miembros (as).

Esta disposición legal citada anteriormente, no establece ningún otro requisito para la convocatoria de dicho organismo partidario, el cual constituye una especie de mini comité de carácter operativo y funcional del PRD, que regula el día a día de las actividades de dicha organización política, el cual, desde la fundación de dicha organización, específicamente, a partir de la decapitación de la tiranía de Trujillo, en fecha 5 de julio del año 1961, cuando llegó desde La Habana, Cuba, la dirigencia del PRD, constituida por los señores Ramón A. Castillo, Nicolás Silfa y Ángel Miolán; el Comité Ejecutivo de dicha organización tiene un lugar específico para reunirse, el cual estaba localizado hasta el año 2005, en la Avenida Bolívar del Distrito Nacional, y posteriormente, fue trasladado hacia otro lugar.

La Comisión Política del PRD es el equivalente a otro organismo funcional que existe en la mayoría de organizaciones políticas. Por ejemplo, en el PLD existe un organismo similar, el cual se ocupa del día a día de las actividades partidarias, y se denomina "Comité Político", que tiene su propio mecanismo de convocatoria, lo cual hay que respetar en virtud del Principio de Autorregulación de los partidos políticos.

En ese sentido, el Presidente del PLD hasta con un día de anticipación le solicita al Secretario General que proceda a convocar al Comité Político, quien a su vez, lo convoca de la manera más práctica y funcional posible; la agenda se elabora en la misma reunión y cada miembro de dicho organismo puede proponer un tema a tratar, siempre y cuando se considere oportuno. Esto sucede a pesar de que los mismos integrantes del Partido han decidido que se reunirán el primer lunes de cada mes, situación que casi nunca sucede, pues si no tiene puntos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a tratar, no se hace necesaria la convocatoria; lo cual es totalmente válido en virtud del Principio de Autorregulación y de las disposiciones estatutarias del PLD.

Otro ejemplo, es que el PRSC también tiene un organismo similar a la Comisión Política del PRD y al Comité Político del PLD, denominado "Directorio Presidencial", el cual tiene atribuciones y debe regirse por el procedimiento establecido en los Estatutos de su Partido, tal como sucede con la Comisión Política del PRD y con el Comité Político del PLD.

Cabe destacar, que ninguna de las organizaciones políticas que hemos puesto de ejemplo está obligada por sus Estatutos a depositar ante la JCE las resoluciones adoptadas por su organismo ejecutivo, tales como: el Comité Político en el PLD; la Comisión Política en el PRD y el Directorio Presidencial en el PRSC.

- b) En virtud del Principio de Oficiosidad y de otros Principios establecidos en el artículo 9 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero del año 2011, que crea este Tribunal Superior Electoral, en fecha 2 de enero del año 2018, este órgano le solicitó a la JCE, mediante Sentencia In Voce, la remisión de varios documentos, entre ellos: 2) copia del listado de concurrentes a la Reunión de la Comisión Política del PRD, de fecha 7 de noviembre del año 2017; 4) copia del listado de concurrentes a la Reunión del Comité Ejecutivo nacional, de en fecha 7 de noviembre del año 2017 y; 6) copia del listado de concurrentes a la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha 3 de diciembre del año 2017; a lo que mediante comunicación de fecha 8 de febrero del año 2018, la Junta Central Electoral respondió que: "con respecto a ese punto, sólo hemos recibido el acta de dicha sesión ordinaria", en franca referencia a la convocatoria de la reunión de la Comisión Política.

En consonancia con lo expuesto, podemos decir que ese documento no puede ni debe estar depositado en la JCE, porque no hay una ley que obligue a depositarlo, ni los Estatutos de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos así lo exigen, y nunca se ha hecho de esa forma. Sin embargo, el día de la celebración de la audiencia, la parte demandada especificó a este Tribunal que al no ser depositados esos documentos ante la JCE, no significa que no haya quórum suficiente en las reuniones de la Comisión Política, ni en la del Comité Ejecutivo Nacional y de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria.

Ante esta situación, la parte demandada, especificó que tenía a mano los listados de concurrentes a esas tres actividades, y que en el caso de que este Tribunal o la parte demandante lo consideraran necesario, podía depositar dichos documentos inmediatamente. Más aún, según consta en la página 6 del acta de audiencia de fecha 13 de febrero del año 2018, la parte demandada solicitó de manera formal lo siguiente: "tomando eso en cuenta, solicitamos formalmente una prórroga de la comunicación recíproca de documentos, a los fines de suplir parte de la documentación que este Tribunal solicitó de oficio a la JCE"; a lo que el Tribunal, por mayoría de votos, decidió mediante Sentencia In Voce: "el Tribunal rechaza la solicitud de comunicación recíproca de documentos, y ordena la continuación de la causa".

A pesar de que la Ley, ni los Estatutos obligan a la parte demandada a depositar dichos listados de concurrencia ante la JCE, y que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, era a la parte demandante y al interviniente voluntario que les correspondía probar y depositar los documentos, para demostrar que en las reuniones, sesiones o asambleas de la Comisión Política, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD si hubo o no quórum, porque todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, y en consecuencia, a la parte demandada no le competía tener a su cargo el fardo de la prueba, sino que esta hizo la oferta de entregar dichos documentos, y le fue denegado dicho pedimento solicitud.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, somos de opinión que a la parte demandada les fueron violadas las normas relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, en el cual se dispone lo siguiente:

“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 4) El derecho un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.**

Esto quiere decir, que a pesar de que el fardo de la prueba recae sobre la parte demandante, y de que el Tribunal haciendo uso de un principio activo, sin pedimento de parte, tenía interés en esa documentación, le fue negado a la parte demandada el derecho a probar todo lo contrario, es decir, el derecho a depositar o entregar voluntariamente los listados de concurrentes a dichos eventos, debidamente firmados por los delegados, y notarizado; en consecuencia, se le ha violado el derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental para que se pueda administrar una sana justicia, conforme a los parámetros legales y las normas del debido proceso.

- c) En el presente caso, no se puede alegar irregularidad de las convocatorias y que estas carecían de agenda, toda vez que fueron realizadas de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 210 de los Estatutos del PRD.

En ese sentido, con relación a la convocatoria de la Comisión Política del PRD para el día 7 de noviembre del año 2017, reposa en el expediente una publicación de fecha 6 de noviembre del año 2017, realizada por dicho Partido en un medio electrónico, donde da cuenta de que la Comisión Política del PRD había sido convocada.

Estamos claros que no existe procedimiento o plazo para convocar a la Comisión Política del PRD, pero la misma pudo haber sido hecha a través del programa radial Tribuna Democrática, llamadas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

telefónicas o cualquier otro medio necesario para tales fines. Pero la Ley, ni los Estatutos del PRD lo obligan, a que para realizar esa convocatoria haya que publicar la agenda de los puntos a tratar, por lo que consideramos que dicha convocatoria fue realizada de forma correcta y apegada a su normativa interna.

En cuanto a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), tenemos que en fecha 17 de noviembre del año 2017, mediante publicación en el periódico El Nacional, página 9, este órgano fue convocado para el domingo 19 de noviembre del año 2017, en el salón Ambar del hotel Dominican Fiesta, ubicado en Santo Domingo. Dicha convocatoria contenía 5 puntos a tratar en la agenda de la referida reunión, **entre los cuales se encuentran el Informe de la Comisión de Reforma Estatutaria, y los Asuntos de carácter legal y estatutario.**

En ese sentido, los Estatutos del PRD, en su artículo 30, dispone que el CEN será convocado ordinariamente por el Presidente cada 6 meses y de manera extraordinaria, cuando sea convocado por la tercera parte de sus miembros, o por la Comisión Política o el Presidente.

Esta disposición estatutaria en ningún lugar establece los mecanismos, ni el procedimiento a seguir, ni los plazos, ni el lugar en el cual debe reunirse dicho organismo partidario; pero como este es un órgano amplio, conformado por aproximadamente 1500 miembros, la practicidad lo lleva a buscar el o los procedimientos más adecuados para hacer efectiva la convocatoria.

A pesar del vacío legal al respecto, tampoco se puede alegar la falta de publicidad, toda vez que la convocatoria del CEN se realizó en un periódico de circulación nacional, de conformidad con las disposiciones de la Reunión de la Comisión Política de fecha 7 de noviembre del año 2017, **en la cual, incluso, se especifica el contenido de la agenda a tratar.**

- d) En cuanto a la Trigésima Cuarta Convención Extraordinaria, de fecha 29 de noviembre del año 2017, en la página 9 del Periódico El Nacional fue publicada la convocatoria a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dicha actividad, la cual contiene la fecha, hora y lugar en el cual se iba a celebrar y la agenda a tratar, de conformidad con lo decidido en la Quinta Resolución de la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo de fecha 19 de noviembre del año 2017. Esto fue realizado de esa forma, a pesar de que no existe una disposición estatutaria o legal que lo obligue a actuar de esa manera, motivo por el cual no se puede alegar irregularidad de la convocatoria. Debemos hacer constar que esos documentos de convocatoria a través del periódico El Nacional, fueron remitidos de manera oficial y certificados por la JCE.

3. Otro aspecto que debemos desarrollar y hacer constar, es que se ha criticado que en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD, se eligieron cargos directivos del Partido para el período 2017-2021, y que los demandantes y el interviniente fueron destituidos o sustituidos de sus cargos partidarios, además de que supuestamente no habían sido convocados. Entendemos que esas afirmaciones no se corresponden con la realidad de los hechos, pues la convocatoria fue realizada a todos los delegados con derecho al voto en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, según consta en la publicación hecha en el periódico El Nacional, la cual contenía de manera clara y precisa todos los puntos que se iban a conocer en la agenda de ese día. Si observamos y leemos dicha convocatoria, en el numeral 3 figura como punto de agenda: **“conocer y decidir cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario, incluyendo, sobre las autoridades del Partido, en el ejercicio de sus facultades”**.

Del texto de esa convocatoria, es fácil comprobar que la elección de las autoridades del Partido Revolucionario Dominicano quedaba englobada dentro de la agenda que fue publicada en el periódico El Nacional, y por lo tanto, la Convención Nacional Extraordinaria es el máximo organismo normativo del PRD, según lo establece el artículo 21 de sus Estatutos, los cuales rigen el funcionamiento, accionar y la vida del PRD, y en tal virtud, dicho organismo tiene la calidad y capacidad para establecer las reglas del juego, modificar los Estatutos y tomar todas las medidas necesarias para el logro de sus fines y propósitos, porque la misma constituye la expresión de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

soberanía popular a lo interno del PRD, por la voluntad libérrima de los integrantes de dicha organización.

En ese sentido, por mandato expreso de los Estatutos del PRD, la Convención Nacional se reunirá de manera ordinaria cada 4 años, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de la Comisión Política. Como se puede observar, todo ese procedimiento se ha cumplido al pie de la letra.

Adicionalmente, si vemos el artículo 24, literal e) de los Estatutos del PRD, la Convención Nacional tiene la atribución de conocer, aprobar, enmendar o rechazar las propuestas de modificaciones de los Estatutos del Partido; en ese sentido, todo fue realizado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 210 de dicha normativa, y por ser la expresión de la soberanía de la base del Partido, las modificaciones pueden versar sobre prolongar o extender la vigencia del período de las autoridades partidarias, lo cual no se puede desconocer, porque ese tema en particular estaba contenido en la agenda publicada en fecha 29 de noviembre del año 2017, en el periódico El Nacional, pagina 9, es decir, el que está contenido específicamente en el numeral 3 de dicha convocatoria.

Cabe destacar, que ese tipo de actuaciones en casos como el citado precedentemente, también ocurren a lo interno de otras organizaciones políticas, con la finalidad de mantener sus objetivos, tácticas, estrategias y el buen funcionamiento, en virtud de los Principios de Autorregulación Partidaria y Libertad de Organización.

Un ejemplo de ello, lo constituye el acuerdo interno al cual arribó el PLD en el año 2015, para garantizar su cohesión y unidad partidaria, que mediante Resolución de su Comité Político Nacional, se llegó a un acuerdo intrapartidario, mediante el cual se proclamó al Lic. Danilo Medina como candidato presidencial para las elecciones del año 2016, y se prorrogó la vigencia del período como Presidente del PLD del Dr. Leonel Fernández, y como Secretario General al Dr. Reinaldo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pared Pérez, hasta finales del año 2020. Ese acuerdo intrapartidario fue sometido al Comité Central del PLD, el cual homologó y aprobó todos los acuerdos a que habían arribado en la cúpula partidaria. Ese caso es absolutamente legal y cae dentro del ordenamiento jurídico dominicano, tanto así, que nadie lo ha cuestionado, porque es la expresión del Principio de Autorregulación de los partidos políticos, y actuando de esa manera, se respeta la democracia interna y la transparencia. Nadie ha cuestionado la calidad del presidente ni la del secretario general del Partido de la Liberación Dominicana, a pesar de que la vigencia de su elección fue prolongada hasta el año 2020, por sus organismos partidarios, porque los partidos políticos se rigen por sus Estatutos y por el principio de auto regulación, lo cual no puede ser desconocido por ninguno de sus miembros, ni por ningún poder público, porque existe en nuestro país un vacío legislativo, por la no aprobación de la Ley de Partidos Políticos, motivo por el cual, el Tribunal Superior Electoral no tiene potestad para suplir ese vacío legislativo, ni de convertirse en legislador, porque de ser así, estaría violando el Principio de Legalidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República.

Ahora bien, los demandantes alegan que no fueron convocados a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), argumento este que no se corresponde con la realidad, porque existe un listado de miembros de dicho organismo, el cual fue depositado en la JCE en fecha 17 de noviembre del año 2017, según copia certificada remitida por ese órgano a este Honorable Tribunal, que contiene los nombres de miembros de dicho comité.

En esa virtud, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional fue celebrada en fecha 19 de noviembre del año 2017, y con dos días de anticipación está demostrado y comprobado, que los demandantes figuran como miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en cuyo listado se puede apreciar lo siguiente: que en el número 27 figura el nombre del señor Andrés Henríquez con el cargo de Vicepresidente Nacional del PRD; en el número 98 del listado aparece el señor Aníbal García Duvergé como Vicepresidente Nacional y Presidente de la Gran Región del Cibao; en el número 105 del listado se encuentra el señor César Guzmán como Sub Secretario General; y en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

número 295 del listado aparece el señor Aurelio Moreta Valenzuela como Secretario General del Frente Nacional de Abogados.

Por tales motivos, ese argumento debe ser desestimado, toda vez que los demandantes y el interviniente voluntario figuran en el listado depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), como miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, lo que quiere decir que no han sido expulsados, ni sometidos a juicio disciplinario, por lo que siguen siendo miembros de dicho órgano directivo, y por lo tanto, fueron convocados, de la misma manera en la cual fueron convocados todos los miembros del CEN.

Esto quiere decir que no se han violentado los principios de pluralismo democrático y transparencia, porque nadie les ha impedido a los demandantes, ni al interviniente voluntario su derecho a participar en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ni se les han vulnerado su derecho a elegir y ser elegidos, consagrados en el artículo 22 de la Constitución de la República, sino que los demandantes no comparecieron a ninguna de las reuniones o sesiones de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), ni en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD, por lo tanto, los demandantes y el interviniente voluntario no pueden prevalecerse de su propia falta para favorecerse o sacarle provecho.

Tampoco procede acoger el alegato hecho por los demandantes y el interviniente de que fueron excluidos de participar en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, porque tal como hemos visto en otras partes del presente escrito, la parte demandante y el interviniente voluntario, al igual que los demás delegados, fueron convocados por los mecanismos institucionales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en el periódico El Nacional, para que participen en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, tal como expresamos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precedentemente, dicha convocatoria contenía la fecha, hora, lugar y agenda con los puntos a tratar en la misma.

Prueba de lo que estamos afirmando, la encontramos en la copia certificada de dicha Convocatoria, emitida por la Junta Central Electoral, debidamente sellada y certificada en todas sus páginas, en la cual consta que en fecha 1ero de diciembre del año 2017, fue depositado en listado que contiene los delegados con derecho a participar en la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a celebrarse en fecha 3 de diciembre del año 2017.

En el listado citado precedentemente, aparecen los nombres de todos los delegados con derecho a participar, en cuya lista de delegados figura y aparecen los demandantes y el interviniente voluntario de la siguiente forma: en el mismo número 27 el señor Andrés Henríquez está como Vicepresidente Nacional; en el número 98 del listado, el señor Aníbal García Duvergé aparece como Vicepresidente Nacional y Presidente de la Gran Región del Cibao; en el número 108 del listado se encuentra el señor César Guzmán como Sub Secretario General; y en el número 309 figura el señor Aurelio Moreta Valenzuela como Secretario General del Frente Nacional de Abogados.

Tampoco la parte demandante y el interviniente voluntario tienen razón en sus argumentaciones cuando expresan que fueron revocados de la dirección partidaria, porque en la Novena Resolución del Acta de la Trigésima Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada en la Junta Central Electoral (JCE), fecha 6 de diciembre del año 2017, se decidió lo siguiente:

“Disponer, como al efecto dispone, que los cargos de Vicepresidentes Nacionales, así como los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios Generales, Sub Secretarios Generales de Comités Municipales, de Distritos Municipales y demás órganos partidarios, sean escogidos más adelante atendiendo a las normas, plazos y procesos establecidos en los Estatutos vigente y sus modificaciones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esto significa que los demandantes, el interviniente voluntario y demás miembros de las autoridades partidarias existentes a nivel nacional no han sido removidos o sustituidos de sus cargos directivos, ni de la membresía del PRD; y que se mantienen vigentes en los mismos, hasta el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos o escogidos, cuyo vencimiento será el próximo mes de septiembre del año 2018; o hasta que sean ratificados, seleccionados, elegidos, designados, sustituidos o revocados mediante un proceso convencional; o mediante una acción disciplinaria por incumplimiento de la normativa partidaria.

Por otra parte, tampoco es válido el argumento esgrimido por la parte demandante y el interviniente voluntario, en el sentido de que a ellos se les violó el debido proceso; En la especie esa normativa no aplica, pues no estamos en presencia de un acción en justicia, ni en el ámbito penal, civil, comercial, laboral o disciplinario; Tampoco nos encontramos ante un proceso administrativo, mediante el cual el Estado ejerce la potestad sancionadora que le confiere la Constitución de la República; no se trata de un juicio disciplinario que implique una sanción económica o sanción disciplinaria (amonestación verbal o escrita, suspensión de funciones, suspensión o destitución del cargo; tampoco de un concurso o licitación para realizar compras o contrataciones con el Estado o los Municipios). Solo es en casos de esa naturaleza que se hace imprescindible tener en cuenta las normas del debido proceso. Sin embargo, no es así porque el caso que nos ocupa se trata de un proceso convencional de un partido político, tal y como puede suceder en la vida civil de las personas, en cuyo caso, las reglas del debido proceso solo pueden ser invocadas si se convierten en conflictos que generan algún tipo de contención o contestación judicial.

Por los motivos que anteceden, somos de opinión que estos argumentos de la parte demandante y del interviniente voluntario deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

4. Por otra parte, la parte demandante y el interviniente voluntario argumentan que en las convocatorias de los organismos del PRD se indicaron los artículos que iban a ser sujetos de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificación. A pesar de que no hay ley ni disposiciones estatutarias del PRD que indiquen cuál es el procedimiento que ha de seguirse para hacer la convocatoria, ni los medios mediante los cuales debe de hacerse dicha convocatoria, a los fines de la modificación estatutaria, somos de opinión de que ese alegato no se corresponde con la realidad, porque se llevaron a cabo todos los pasos contenidos en el artículo 210 de los Estatutos del PRD, por los motivos siguientes:

- a) Porque en el párrafo que contiene la Primera Resolución de la Sesión Ordinaria que realizó la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en fecha siete (7) de noviembre del año 2017, se ordenó a la Secretaría Nacional de Modernización presentar a la Comisión de Reforma Estatutaria el Anteproyecto de Modificación de los Estatutos, para que ella proceda conforme al artículo 210 de los Estatutos Generales. Se instruyó a la Comisión de Reforma Estatutaria, para que presente el informe contentivo del Proyecto en la próxima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. Eso fue aprobado. (Ver pág. 2 del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional de fecha siete (7) de noviembre del 2017).
- b) En la Segunda Resolución de la misma Sesión Ordinaria de la Comisión Política del CEN se decidió convocar de manera extraordinaria al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para el 19 de noviembre del año 2017, a las 10:00 A.M. También aprobado.(ver acta).
- c) En fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2017, la Comisión de Reforma Estatutaria puso en manos de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el Anteproyecto de los Estatutos modificados, el cual fue convocado de la forma que expresamos precedentemente, para el día diecisiete (17) de noviembre del 2017, a fin de conocer la agenda citada en otra parte del presente escrito.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- d) En fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2017, en la Cuarta Resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional, se acogió el Proyecto de modificación estatutaria que recoge el proyecto elaborado por la Secretaría de Modernización, y a la vez, mediante la Quinta Resolución, convocó a la Convención Nacional Extraordinaria para el tres (3) de diciembre del 2017, a fin de conocer y decidir sobre el proyecto de modificación estatutaria y cualquier otro asunto legal.
- e) En fecha tres (3) de diciembre del año 2017 fue celebrada la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria, que ratificó todas la Resoluciones adoptadas en fecha diecinueve (19) de noviembre del 2017 por el CEN, cuya acta consta en la Junta Central Electoral (JCE). En la Segunda Resolución de dicha acta, página 3, se hace constar que el Proyecto de Modificación Estatutaria fue previamente distribuido y conocido por los delegados, por lo tanto, la Convención Nacional Extraordinaria aprobó de manera íntegra la propuesta de modificación estatutaria, contenida en el referido proyecto. En ese sentido, el referido proyecto elaborado por la Secretaría Nacional de Modernización, fue analizado, estudiado y presentado por la Comisión de Reforma Estatutaria, los cuales eran conocidos por todos los delegados de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD, y además, el proyecto de modificación estatutaria contenía todos los artículos que iban a ser modificados, por lo tanto no se puede alegar que no se indicaron cuáles eran los artículos de los Estatutos que iban a ser modificados en dicha Convención, ya que dicho texto fue distribuido y conocido con anticipación a todos los delegados con derecho a participar en la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD.

Por los motivos expuestos precedentemente, todos los argumentos esgrimidos y presentados por la parte demandante y el interviniente voluntario carecen de veracidad y de sustento jurídico, en el entendido de que no han podido probar las irregularidades cometidas por la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria del PRD, ni la violación al proceso de reforma estatutaria, ni



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a los Estatutos del Partido, ni a la Ley Electoral, ni a la Constitución de la República; y en tal virtud somos de opinión que procede:

PRIMERO: RECHAZAR los medios de inadmisión presentados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, en contra de la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria interpuesta por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, CÉSAR GUZMÁN** y **ANDRÉS HENRÍQUEZ LANTIGUA**, y el interviniente voluntario, señor **ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; y en consecuencia,

SEGUNDO: En cuanto a la forma, **DECLARAR ADMISIBLE** la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria, interpuesta por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, CÉSAR GUZMÁN** y **ANDRÉS HENRÍQUEZ LANTIGUA**, y el interviniente voluntario, señor **ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente.

TERCERO: En cuanto al fondo, que sea **RECHAZADA** la Demanda en Nulidad de Modificación Estatutaria, interpuesta por los señores **AURELIO MORETA VALENZUELA, CÉSAR GUZMÁN** y **ANDRÉS HENRÍQUEZ LANTIGUA**, y el interviniente voluntario, señor **ANÍBAL GARCÍA DUVERGÉ**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Ramón Arístides Madera Arias
Juez Titular

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2018**, de fecha 22 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 98 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General